REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 407 Bogotá, D. C., martes 2 de junio de 2009 EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CAMARA, 340 DE 2008 SENADO

por la cual se definen principios y conceptos sobre la Sociedad de la Información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, TIC, en Colombia, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2009

Doctor

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

Presidente

Comisión Sexta Senado de la República

Bogotá, D.C.

Asunto: Ponencia para primer debate **Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, 340 de 2008 Senado.**

Respetado doctor Olano:

En virtud de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, rindo informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, 340 de 2008 Senado,** *por la cual se definen principios y conceptos sobre la Sociedad de la Información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, TIC, en Colombia, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones*.

1. Antecedentes y trámite

El 4 de septiembre de 2007 la Ministra de Comunicaciones radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el **Proyecto de ley 112 de 2007,** *por la cual se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones*. Como objetivo de la Agencia se planteó planear, administrar, gestionar, vigilar y controlar el espectro radioeléctrico en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el espectro radioeléctrico.

Remitido el proyecto a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la mesa directiva de esta célula legislativa designó como ponentes a los congresistas Ciro Rodríguez Pinzón, Alonso Acosta Osio, Marino Paz Ospina, Yesid Espinosa Calderón y Homero Cotrina, quienes presentaron el informe correspondiente el 6 de mayo del 2008, el cual fue debatido por la Comisión el 13 de mayo del mismo año. La Comisión Sexta acogió el informe de los ponentes e impartió la aprobación en primer debate.

En su tránsito por la Cámara le fue adicionado el tema de las tecnologías de la Información y las comunicaciones, convirtiéndose este en su eje central y el de la Agencia Nacional del Espectro en asunto accesorio. De 15 artículos que contenía el proyecto inicial pasó a 75; además, fue cambiado el título y se adoptó el de "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la Sociedad de la Información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, en Colombia, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones". Como ponentes para segundo debate en Cámara fueron designados los mismos representantes que actuaron como tales para el primer debate. El proyecto fue discutido y aprobado en segundo debate por la plenaria de la Cámara el 18 de junio del 2008.

Una vez surtido el trámite en Cámara, el proyecto fue remitido al Senado de la República, cuyo Presidente lo envió a la Comisión Sexta, en donde fueron designados inicialmente como ponentes los Senadores Jorge Hernando Pedraza, Carlos Julio González Villa, Efraín Torrado García, Iván More-

no Rojas, Oscar Suárez Mira, Plinio Olano Becerra, Alexánder López Maya y Gabriel Acosta Bendeck; posteriormente fue nombrado también como ponente el Senador Juan Manuel Corzo Román.

2. Objeto

Según lo señalado en el artículo 1° del proyecto aprobado en la Cámara de Representantes, el objeto de la iniciativa es el de determinar el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario incluidas la cobertura, la calidad en el servicio, la aplicación ecológica de las nuevas tecnologías, la democracia participativa y las veedurías ciudadanas, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo, facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.

En todo caso, lo que se pretende con este proyecto es dotar al país de un marco normativo para ingresarlo a la Sociedad de Información.

3. Contenido

3.1 Disposiciones Generales

• Objeto

• Principios orientadores y Sociedad de la Información

• Definiciones y el sector de las TIC

3.2 Provisión de las redes y servicios y acceso a recursos escasos

• Autorización general

• Acceso al uso del espectro radioeléctrico

• Registro de proveedores de redes y servicios

3.3 Organización institucional

• Ministerio de TIC

• Comisión de Regulación de Comunicaciones.

• Agencia Nacional del Espectro

• Potestades de control y vigilancia

3.4 Promoción al acceso y uso de las TIC

• Fondo de TIC

• Contraprestación para el desarrollo de las TIC

3.5 Reglas de solución de controversias en interconexión

• Procedimiento

• Principios del acceso, uso e interconexión

3.6 Régimen de protección al usuario

• Principios generales

3.7 Régimen de proveedores de redes y servicios de TIC

• Principios generales

3.8 Radiodifusión sonora

• Prestación del servicio

3.9 Régimen de infracciones y sanciones

• Principios generales

4. Contexto tecnológico

Los avances tecnológicos, además de haber sucedido vertiginosamente, con el transcurrir del tiempo han hecho posible lo impensable, siglos atrás. Las tecnologías, aparte de facilitar la vida del hombre, han fortalecido la idea de una aldea global en la que información, negocios e intercambios culturales son cada vez más dinámicos y conglomerantes. Los desarrollos tecnológicos tienen perplejo al mundo. Son inesperados y sorprendentes.

Las tecnologías de la información y las comunicaciones, TIC, según la Comisión Europea, citada por Cardona (2007)[1], hacen referencia a servicios, aplicaciones y tecnologías que son transportados por las redes de telecomunicaciones y requieren de equipos y software. Igualmente, como lo afirman Hilbert y Katz (2003)[2], son sistemas tecnológicos mediante los que se recibe, manipula y procesa información y que facilitan la comunicación entre dos o más interlocutores. Por lo tanto, señalan estos últimos autores, las TIC son algo más que informática y computadoras, puesto que no funcionan como sistemas aislados, sino en conexión con otras mediante una red. También son algo más que tecnologías de emisión y difusión (como televisión y radio), puesto que no sólo dan cuenta de la divulgación de la información, sino que además permiten una comunicación interactiva. El actual proceso de "convergencia de TIC" (es decir, la fusión de las tecnologías de información y divulgación, las tecnologías de la comunicación y las soluciones informáticas) tiende a la coalescencia de tres caminos tecnológicos separados en un único sistema que, de forma simplificada, se denomina TIC. El primer camino es la informática; el segundo, la información y el tercero, la comunicación.

Las TIC cada día se apoderan del mundo y consolidan fenómenos apabullantes como el de la Globalización, la cual, para Brunner (2003)[3], que retoma a Held et al (2000), es un fenómeno que puede ser entendido como 'el o los procesos que encarnan el cambio en la organización espacial de las relaciones y transacciones sociales, generando flujos y redes transcontinentales e interregionales de actividad, interacción y ejercicio del poder…', que es un concepto similar al expresado por Castells (2005): "En sentido estricto (globalización) es el proceso resultante de la capacidad de ciertas actividades de funcionar como unidad en tiempo real a escala planetaria. Es un fenómeno nuevo porque

---

1 Cardona C., Julián. Colombia país digital. En: Congreso Internacional de Telecomunicaciones, Aciem. Bogotá 20 y 25 de mayo de 2007.

2 Hilbert, M. & Katz, J. (2003). *Los caminos hacia una Sociedad de la Información en la América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile, Chile.: Naciones Unidas-CEPAL.

3 Brunner, J. J. (2000, 23 al 25 de agosto). *Globalización y el futuro de la educación: tendencias, desafios, estrategias.* Conferencia escrita del Seminario sobre Prospectiva de la Educación en la Región de América Latina y el Caribe. (p.3). Santiago de Chile.

sólo en las dos últimas décadas del siglo XX se ha constituido un sistema tecnológico de sistemas de información, telecomunicaciones y transporte, que ha articulado todo el planeta en una red de flujos en las que confluyen las funciones y unidades estratégicamente dominantes en todos los ámbitos de la actividad humana".

Y en medio de la globalización surge como consecuencia del desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación la *Sociedad de la Información* que es, en términos generales, un conjunto de redes económicas y sociales que producen, acumulan e intercambian información de forma rápida y de bajo costo, mediante tecnologías digitales, incidiendo de manera determinante sobre las esferas económica, política, social y cultural (Bangemann Report, 1994). De otra parte, para Hilbert y Katz (2003), el concepto de "sociedad de la información" hace referencia a un paradigma que está produciendo profundos cambios en nuestro mundo al comienzo de este nuevo milenio. Esta transformación está impulsada principalmente por los nuevos medios disponibles para crear y divulgar información mediante tecnologías digitales. Los flujos de información, las comunicaciones y los mecanismos de coordinación se están digitalizando en muchos sectores de la sociedad, proceso que se traduce en la aparición progresiva de nuevas formas de organización social y productiva. Esta "actividad digital", que se va convirtiendo poco a poco en un fenómeno global, tiene su origen fundamentalmente en las sociedades industrializadas más maduras. De hecho, la adopción de este paradigma basado en la tecnología está íntimamente relacionada con el grado de desarrollo de la sociedad. Sin embargo, la tecnología no es sólo un fruto del desarrollo (por ser consecuencia de este), sino también, y en gran medida, uno de sus motores (por ser una herramienta de desarrollo).

La relación entre Estado y las TIC se pueden expresar desde dos dimensiones. Por un lado, la promoción de sociedades de la información con un enfoque de crecimiento económico con equidad y por otro, la transformación del Estado buscando mayor transparencia y eficiencia, lo cual dan lugar a agendas de política que se pueden integrar en lo regional (Cepal, Europeaid, 2005, Junio). De acuerdo con la Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI), la comunidad internacional busca una sociedad centrada en la persona y la comunidad inclusiva y orientada al desarrollo, que está a tono con lo que sostiene la CEPAL que el individuo y la comunidad son los elementos claves para el desarrollo de una sociedad de la información y que la digitalización de los flujos de información y de los procesos de comunicación puedan contribuir a la agenda regional del crecimiento con equidad como parte de una política pública adecuada (Cepal Europeaid, 2005).

Esto es, las TIC pueden y deben ser usadas como herramientas para mejorar la inclusión y cohesión sociales, aumentar la transparencia y eficiencia de la organización productiva y de las instituciones públicas, desarrollar la concepción de educación y fortalecer la cooperación e integración regional, sin embargo, esta transición hacia sociedades de la información, mediante la utilización de TIC, implica oportunidades y amenazas que requieren de políticas públicas que aseguren los impactos sociales deseados (Cepal Europeaid, 2005).

Ante el surgimiento de esta Sociedad de la información se hace necesaria la adopción de un marco normativo para la misma. Es aquí donde se hace procedente un proyecto de ley en tal sentido.

En Colombia han resultado inútiles los esfuerzos que desde 1999 se vienen realizando con el fin de adoptar un régimen jurídico para las tecnologías de la información y las comunicaciones. Desde entonces han sido presentados por lo menos cuatro proyectos de ley, uno de origen parlamentario y los demás de procedencia gubernamental. Todas estas iniciativas, a pesar de que previamente han sido discutidas por los diversos actores del sector, no se han convertido en norma debido a diversos factores.

Sin duda, la demora en la adopción de un marco jurídico está perjudicando al país. La brecha digital, tanto a nivel doméstico como internacional, se está profundizando. Ha sido demasiado el tiempo que se ha perdido en el proceso de transición hacia la era digital, la cual evoluciona en forma vertiginosa e impredecible.

Y es necesario un marco normativo al respecto, pues las disposiciones en tal sentido además de estar desfasada, pues han sido promulgadas para escenarios tecnológicos distintos al generado por la revolución digital, es dispersa. Como lo he repetido en muchas ocasiones, los marcos normativos y regulatorios en Colombia son divergentes, dispersos, difusos y confusos.

5. Análisis del proyecto

5.1 Regulación y TIC

La mayoría de los países han sido cautos al momento de regular su prestación, en especial, porque siendo las TIC tan dinámicas, las normas expedidas pueden convertirse en obsoletas al poco tiempo (sin mencionar que en la actualidad no hay una definición única de estas). Lo que sí es cierto es que las naciones deben establecer políticas claras de desarrollo enfocadas al aprovechamiento de las TIC en la gestión pública, ejemplo de ello pueden ser los diferentes programas de atención al usuario a través de portales web.

Siendo las TIC un sinnúmero de aplicaciones y facilidades, su regulación en conjunto resulta difícil, por no decir complicado, debido a que, precisamente, la neutralidad tecnológica de la cual dependen hace que tan sólo sea necesario establecer unos principios básicos de desarrollo que puedan ser aprovechados por la industria, que al final de cuentas es la que las deberá implantar.

Estos asuntos (importancia, regulación exhaustiva -no necesaria- e inversión) son los que hacen evidente que el Proyecto de ley número 112 de

2007 Cámara, 340 de 2008 Senado, que actualmente se encuentra en trámite en la Comisión Sexta de Senado para primer debate, carece de principios básicos en materia de regulación de TIC.

Vivimos en una Sociedad de la Información emergente, impulsada por un desarrollo vertiginoso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, TIC, fruto de los grandes desarrollos y avances científicos y tecnológicos que en un marco universal y globalizador integran y afectan todas nuestras facetas. Ello conlleva una modificación de nuestros hábitos, de la actividad laboral, social y cultural, pero, también la educativa, por supuesto. Estamos pues, trastocando las formas de enseñar y de aprender, los medios empleados y la forma de utilizarlos y entenderlos.

Pero, ¿qué entendemos por Sociedad de la Información? Si las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones calan en todas las facetas de nuestra vida, también en las educativas, cabría preguntarnos ¿cómo inciden en la educación? En definitiva, son numerosos y determinantes los interrogantes que se nos presentan al mirar si realmente tenemos el camino claramente identificado y definido ante los nuevos retos que se nos presentan con las TIC, o, simplemente habremos de ir labrándolo, de manera constante y progresiva, sin perder la perspectiva de unos objetivos que, obedeciendo a nuestros intereses de desarrollo, actúen como horizonte.

5.2 Análisis Constitucional

Principio de reserva de ley en materia de servicios públicos. El principio de reserva de ley en esta materia impide a la vez que el legislador delegue implícitamente en los órganos de regulación competencias que el constituyente le atribuyó al Congreso de la República.

De acuerdo con lo anterior, si se analiza la estructura del proyecto, es evidente que sigue la estructura de las leyes marco: en lo sustancial, se limita a:

i) Permitir la libre entrada de operadores;

ii) Reglamentar de manera general el uso del espectro radioeléctrico, y

iii) Atribuir competencias a órganos gubernamentales para desarrollar el resto de la normativa (Ministerio de Comunicaciones, Agencia del Espectro, y sobre todo, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones CRT).

Evidentemente, la ley propuesta pretende delegar en órganos gubernamentales funciones que por Constitución son del resorte exclusivo del Congreso de la República y que son absolutamente indelegables.

Ahora bien, existe un tema de trascendencia del proyecto que no debe perderse de vista, es la derogación expresa de un precepto Constitucional como lo es la intervención del Estado en los servicios públicos. El proyecto deroga de tajo el concepto de servicio público del que dependen los actuales servicios de telecomunicaciones en su totalidad, pues recuérdese cómo en varios de sus artículos desfigura este concepto y lo sustituye como una actividad de prestación libre sin la necesidad de regulación especial por parte del Estado. Las actividades de telecomunicaciones son reducidas a simples actividades económicas.

Si bien, los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares, lo cierto es que el Estado mantiene las funciones de regulación, control y vigilancia sobre los servicios, de forma que se asegure el cumplimiento de las finalidades sociales del Estado Social de Derecho (artículo 365 de la C.P.). Esto porque es *objetivo fundamental de la actividad estatal* la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población (artículo 366 de la C.P.). Tan importante es el mencionado *objetivo constitucional* que el Constituyente ha previsto incluso la posibilidad de establecer, por razones de soberanía o de interés social, por iniciativa del Gobierno y mediante ley, un monopolio estatal en materia de servicios públicos, previa la plena indemnización a las personas que en virtud de dicha ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita (artículo 365 inciso 2° de la C.P.).

Así pues, la Corte Constitucional ha puesto de presente que corresponde al legislador establecer el régimen de los servicios públicos de acuerdo con el marco axiológico descrito. En efecto, "[en uso de la facultad que la Carta Política le confirió al Congreso de la República para reglamentar la prestación de los servicios públicos domiciliarios se expidió la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que con base en lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 Superiores, desarrolló los fines sociales de la intervención del Estado en la prestación de estos servicios para alcanzar los siguientes objetivos: garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan; prestación eficiente; libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante; obtención de economías de escala comprobables; mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos, de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad"[4].

En contravía del principio constitucional de "la racionalización del Gasto Público". Nótese cómo el proyecto pretende ampliar las facultades

[4] Sentencia C-389 de 2002; M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

del Ministerio de Comunicaciones actual, crear una Agencia Nacional del Espectro y transformar la planta y funciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, así como aumentar la carga facultativa de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuestiones que indudablemente afectarán el gasto público, pues todas ellas deberán contemplar ingentes recursos del presupuesto. Solamente por mencionar un ejemplo: la Agencia Nacional de Frecuencias Francesa (de donde se tomó de manera idéntica el modelo para la Agencia Nacional del Espectro de que tratan los artículos 26 a 37 del proyecto,) está conformada por 20 directivos, un aproximado de 50 empleados permanentes.

Al respecto, nótese cómo la Corte Constitucional ha dicho: "*El concepto de "racionalización" del gasto público es bastante amplio y, dentro de él caben todos aquellos aspectos atinentes a la creación, organización, ejecución, manejo, control, etc. del mismo, con miras a lograr su optimización y el mejoramiento de las finanzas públicas. De acuerdo con estas directrices, bien pueden incluirse dentro de los preceptos legales encaminados a lograr la racionalización del gasto público, normas dirigidas, por ejemplo, a disminuir el gasto, al manejo de las finanzas públicas en una forma más apropiada y razonable de manera que no se despilfarren o desvíen los recursos para fines distintos de los establecidos por la Constitución o la ley".*

5.3 Análisis de viabilidad técnica y económica del modelo de competencia por servicios que se perpetúa con el proyecto

Sea lo primero advertir que el modelo de competencia por servicios que plantea el proyecto no es el más conveniente para un mercado como el colombiano. Parte de las controversias que se han registrado en su debate obedece a la disputa entre diferentes visiones del futuro de las telecomunicaciones en Colombia, entre un modelo de competencia entre infraestructuras (MCI) y uno de competencia en servicios (MCS), como es el que desarrolla el texto de la ponencia.

El modelo por servicios supone el arrendamiento temporal de infraestructura del operador establecido (ETB, EPM, Emcali, Comcel, Movistar, etc. …) a precio regulado por los entrantes. Así ocurrió en Estados Unidos con la desagregación del bucle de abonado (DBA) en 1996 y en Chile con el anuncio de desagregación de las redes en el 2000.

Aunque la lógica de "escalera de inversión" del modelo implicaba que los entrantes que arrendaran la infraestructura del establecido eventualmente desplegaran infraestructura propia, el sector reaccionó al modelo por servicios con la entrada de operadores virtuales y la disminución de las tarifas, pero también con la significativa reducción de la inversión.

Frente a los resultados del experimento, los reguladores reconocieron que en las telecomunicaciones la creación de competidores capaces de financiar inversiones e innovación tecnológica, no tiene que ver con una "escalera de inversión", sino con procesos de competencia shumpeteriana, propios de mercados con rápido cambio tecnológico y con retornos a escala característicos de industrias intensivas en capital.

El modelo por infraestructuras se basa en la competencia entre operadores integrados verticalmente, que operan sus propias plataformas tecnológicas, de cable coaxial, de DSL y fibra óptica o inalámbrica y que tienen capacidad de inversión e innovación tecnológica.

Las justificaciones de este modelo son múltiples. Desde concordar con el economista Philippe Aghion, acerca de que existe un nivel óptimo de competencia que garantiza el máximo nivel de innovación, hasta coincidir con el regulador holandés, OPTA, en relación con que un mercado caracterizado por una elevada innovación e incertidumbre en la paquetización de servicios, vuelve difícil la colusión oligopólica o la cartelización.

Además, como afirma William Taylor, el modelo por infraestructura reduce la necesidad de intervención del regulador y vuelve redundante la regulación de servicios mayoristas, es decir, aquellos ofrecidos a otros operadores. La lógica es que, no importando que el establecido sea proveedor único, por ejemplo, de servicios de interconexión, los cuales no tienen sustitutos, este carecería de poder de mercado debido al elevado grado de sustitución entre los servicios de las diferentes plataformas.

Sin embargo, la principal razón para adoptar el modelo por infraestructura es el dudoso resultado del modelo por servicios presentado por el proyecto de ley en referencia.

Al respecto, el modelo por infraestructura fue implementado en Estados Unidos después del desmantelamiento de la desagregación del bucle (artículo 23 numeral 11 del proyecto) por sucesivas resoluciones judiciales en el 2004, lo que llevó en el 2005 al regulador a liberalizar completamente la banda ancha. Como resultado se ha generado un ambiente de intensa competencia donde, por ejemplo, el mercado de banda ancha está dividido equitativamente entre cableros, empresas telefónicas y operadores inalámbricos, con participaciones de 30, 34 y 36%, respectivamente, y los cableros ganan 10.000 usuarios diarios, mientras las telefónicas pierden 6.000; así como fuertes inversiones en infraestructura, reflejadas en que los accesos de fibra óptica aumentaron a 8.5% del total en el 2008.

El caso europeo. Lecciones aprendidas. No puede ser implementado en Colombia. La política de competencia con base en servicios y no en infraestructuras reduce los incentivos a la inversión, en tanto los nuevos operadores no tienen necesidad de invertir en su propia red, pues el Estado les garantiza la utilización de la red de los operadores establecidos y estos tampoco tienen incentivo en invertir en una red cuyos inmediatos beneficiarios son sus competidores, como lo han puesto de presente Eisenach y Lenard[5].

[5] Eisenach, J. and Lenard, T. Telecom deregulation and the economy: the impact of "UNE-P" on jobs, investment and growth, 2003.

En efecto, en el último estudio sobre la materia en Europa, Waverman, Meschi, Reillier y Dasgupta[6] demuestran cómo bajo el modelo de competencia en servicios -que no promueve la competencia en infraestructuras-, tan sólo una reducción del 10% en los precios de acceso a la infraestructura de los establecidos por parte de los entrantes causa una pérdida acumulada de más de 12.000 millones de euros en inversión en infraestructuras alternativas en menos de una década. Ello evidencia que si los nuevos competidores no tienen necesidad de construir infraestructura, porque el acceso a las redes del establecido les sale muchísimo más barato, no lo van a hacer.

Los autores muestran cómo tal pérdida de inversión en infraestructura conlleva a su vez a una pérdida en el producto interno bruto de 30.000 millones de Euros, provenientes del sector telecomunicaciones.

La cifra es más evidente puesto de presente el hecho de que, según el estudio, cada euro de inversión en nuevas infraestructuras genera otro euro de beneficio social por el aumento de otras actividades en los demás sectores, por lo cual habría que sumar 10.000 millones de Euros en pérdida de beneficios sociales en actividades relacionadas.

Así mismo, la pérdida de inversión, según el estudio, genera una pérdida de 27.000 empleos cada año, según el modelo corrido, o sea 270.000 empleos perdidos en una década.

Dicho estudio confirma los estimativos de Crandall, Jackson, y Singer (2003)[7], según las cuales en Estados Unidos por cada millón de dólares invertidos en infraestructura de redes de telecomunicaciones se crean 18 puestos de trabajo anuales, bajo una política regulatoria que incentive la construcción de redes y no el acceso a ellas por parte de terceros operadores.

Kalmus y Wiethaus (2006)[8] también demostraron cómo no sólo el nivel de inversión en el país, sino el bienestar de la sociedad se incrementa cuando ambos operadores, entrante y establecido, compiten con base en la infraestructura de cada uno, que cuando el primero puede montarse sobre la infraestructura del segundo.

Las anteriores consideraciones sobre el proyecto en estudio constituyen un gravísimo mensaje de inestabilidad e inseguridad para los inversionistas extranjeros que han puesto a trabajar sus capitales en nuestro país.

Según un informe preparado para el Banco Interamericano de Desarrollo BID[9], el riesgo regulatorio está dentro de los mayores obstáculos que enfrenta la inversión extranjera directa en América Latina. En efecto, los primeros cuatro obstáculos para la inversión, son, en su orden:

i) Burocracia y regulaciones locales;

ii) Corrupción;

iii) Inestabilidad política; e

iv) inseguridad legal y jurídica.

Dichos hallazgos, fueron reiterados en posterior informe preparado para la misma entidad en el año 2005, denominado "La percepción de los inversores europeos de los riesgos macroeconómicos, regulatorios e institucionales en América Latina y el Caribe". Así lo entendió el propio Congreso de la República al corregir las dudas que sobre las posibilidades de la prórroga de las concesiones había dejado la redacción de la Ley 80 y regular, en forma clara, a través de la Ley 1150 de 2007, que "El término de las concesiones actuales y futuras para la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, será de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales", sin perjuicio de que en ningún caso habría prórrogas automáticas.

Esta reforma, aprobada por el actual Congreso generó en los inversionistas la suficiente confianza para continuar invirtiendo en el desarrollo, cobertura, capacidad y actualización tecnológica de la red, de cara a la prestación de los denominados servicios de 3G (tercera generación), que permitirán la transmisión de señales de voz, datos, imágenes, audio, etc., en tiempo real y a rápidas velocidades. Sin embargo, con el proyecto de Ley, se deroga el régimen vigente, las concesiones quedan en el vacío y nadie sabe cuáles serán las consecuencias legales del paso a la nueva legislación. Adicionalmente, cabe preguntarse: ¿Qué pasará al día siguiente del vencimiento de los contratos de concesión (marzo de 2014) con el espectro radioeléctrico asignado para la prestación del servicio y que constituye su elemento esencial?

Tal como está, el proyecto no garantiza la continuidad del servicio, ya que no da las garantías necesarias para que los operadores sigan prestando el servicio después del 2014 ni que puedan seguir utilizando el espectro necesario para prestarlo, como quiera que queden en el limbo jurídico y económico.

Tal incertidumbre, evidentemente, desestimula la inversión que los operadores están por realizar, pues nada les garantiza siquiera un futuro o expectativas claras en el mercado, y de otra parte, enrarece la consecución de recursos en el mercado financiero internacional para efectuar tales inversiones.

El cambio en las reglas de juego, al derogar la totalidad del régimen jurídico bajo el cual los inversionistas le apostaron al mercado, constituye un grave desestímulo al inversionista, contrario a lo que ha sido el postulado gubernamental de fomento y respeto a la inversión y confirma al riesgo regulatorio como el principal obstáculo a la inversión extranjera.

---

6 Leonard Waverman, L, Meschi, M, Reillier, B. y Dasgupta, K. Access Regulation and Infrastructure Investment in the Telecommunications Sector: An Empirical Investigation, 2007.

7 Crandall, C. Jackson, H. Singer, "The Effects of Ubiquitous Broadband Adoption On Investment, Jobs and the US Economy," Criterion Economics, LLC, September 2003.

8 Kalmus, P y Wiethaus, L Access Conditions, Investment and Welfare November 2006.

9 "La percepción de los inversores de los riesgos regulatorios e institucionales en América Latina", por Analistas Financieros Internacionales. Informe de trabajo. Banco Interamericano de Desarrollo Washington, D.C. 2004.

6. Consideraciones generales

Es necesario superar la difusión que existe en el sector y la proliferación de normas sobre el tema. Para ello deben consolidarse, entre otros, los siguientes principios rectores: estabilidad jurídica; confianza inversionista; convergencia en materia tecnológica, normativa, institucional y social; promoción de la inversión; desarrollo y libre competencia; neutralidad tecnológica; protección a los usuarios y garantías para la defensa de sus derechos.

Pese a que aún no se ha dado una concertación definitiva en cuanto a los términos y alcances del proyecto, considero que el texto aprobado en la Cámara debe ser objeto de ajustes y precisiones. Si bien es cierto estimo conveniente modificar el título del mismo, igualmente considero improcedente modificar la denominación del Ministerio para evitar exclusiones.

De igual manera debe adoptarse una política de transición, que genere tranquilidad a los inversionistas y revisarse la necesidad de crear una nueva entidad pública como la Agencia Nacional del Espectro.

En cuanto a las concesiones debe haber transparencia en la medida en que debe evitarse el abuso de la posición dominante en el mercado y todo ello con el propósito de superar la brecha digital y buscar la neutralidad tecnológica.

Un gran escollo del proyecto es que mediante este Colombia adopta para el sector de las telecomunicaciones un modelo que ya ha sido revaluado en diferentes países (Estados Unidos, Corea, Holanda, Chile, Perú) y que antes de hacer crecer ha generado un fuerte desincentivo a la inversión en infraestructuras y al desarrollo de nuevos y mejores servicios, nos referimos al modelo de competencia por servicios específicamente dispuesto en varios artículos del proyecto. Este modelo que aboga por la intervención exagerada del regulador en los competidores y el acceso a la red a través del establecimiento de costos regulados (a modo de peaje entre las redes). Por contraposición el modelo recomendado para países que no pueden subsidiar directamente el costo de tender red es el modelo de competencia por infraestructuras el cual conlleva que operadores verticalmente integrados se responsabilizan del ensanchamiento de las redes existentes, lo que permite de paso la generación de tres escalones de inversión (empleo por la construcción de las obras, generación de nuevos servicios y aplicaciones a través de las redes y calidad y seguridad del usuario).

Los beneficios de uno u otro modelo son latentes, un ejemplo que da la ciencia económica (Baumol) a sus diferencias se presenta en el arrendamiento de una casa; en el modelo de competencia por servicios la casa estaría a disposición de cualquiera bajo un precio establecido por el Estado, en dicha medida el arrendatario tendría un bajo estímulo a comprar su casa propia, a invertir en mejoras a la arrendada y lo que es más grave, a conservarla en buen estado, pues el Estado mientras que pague el canon garantiza su permanencia en el habitáculo.

Cuestión diferente sucede en el modelo de competencia por infraestructura. En este la competencia se da entre fabricantes de casas (por decirlo a manera de ejemplo). Quien tenga la casa más grande y que preste mejores servicios será el que se beneficie de la mayoría de usuarios. Esto genera, sin duda, una escalera de estímulos. Por un lado el constructor generará empleo con la propia construcción de las redes. Por otro quienes se sirven de las mismas obtendrán mejores servicios a través de redes optimizadas en el tiempo, pues el constructor siempre tendrá incentivos para actualizarla (en especial porque sus competidores sí lo harán) y, en definitiva, los usuarios finales tendrán a través de una sola red una diversidad de servicios y aplicaciones.

Teniendo esto en cuenta deben preverse efectos colaterales del modelo que se pretende implantar. Por un lado un fuerte desincentivo a la inversión en infraestructuras de telecomunicaciones. Nadie construye si sabe que no va a obtener beneficios por las obras. De otra parte, sucumbe la confianza inversionista. La mayoría -si no todos- los operadores de telecomunicaciones que actúan en el país han hecho ingentes inversiones en la construcción de redes y prestación de servicios. Por ejemplo, según el Departamento Nacional de Planeación (DNP), en el 2009 la inversión en infraestructura total alcanzará los 55 billones de pesos, lo que equivale al 10,7% del PIB, de los cuales el sector de telecomunicaciones invertirá 3,8 billones de pesos, 7% del total de la inversión en infraestructura en 2009. De esta cifra, la inversión en infraestructura en telecomunicaciones será así, 83% privada y el restante 17%, pública[10].

Resulta importante mencionar que el artículo 74 faculta a los operadores de TPBCL y local extendida a aplicar a sus usuarios subsidiados la contraprestación del artículo 37, por el término de cuatro años y, adicionalmente, se aplica el esquema de subsidios que establece la Ley 142 de 1994, lo cual implica el cobro de la contribución del 20% a estratos altos.

Lo anterior, con el fin de dar una solución a la problemática que se ha venido presentado con ocasión de la aplicación del esquema de solidaridad y redistribución de ingresos, que en el sector de las telecomunicaciones ha sido continuamente deficitario, tal como lo ha reconocido el Gobierno Nacional en diversos documentos, como el Conpes 3386 de 2005 donde se revisaron los efectos negativos de la Ley 812 de 2003, y en la ley del plan de desarrollo vigente actualmente, en donde el Gobierno asumió el compromiso de revisar el

[10] De la inversión privada, 48% (1,54 billones) se destinará a la adaptación de las redes celulares 3G, 44% (1,42 billones) a expansión de la banda ancha, IPTV y la actualización de las redes de cable y el 8% (221 mil millones) restante a la implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT).

esquema de subsidios y contribuciones y adelantar un estudio de telecomunicaciones sociales que soporte la toma de decisiones, como se realizó en conjunto con Planeación Nacional.

Se genera otro problema paralelo: la seguridad jurídica. El proyecto de ley (artículo 77 de la ponencia Senado) deroga en su totalidad la actual normativa de telecomunicaciones, sustituyendo no sólo el esquema legal sino aquel reglamentario y regulatorio expedido en normas en las que se ha avanzado en el sector para la generación de los actuales estándares de penetración y desarrollo que sitúan a Colombia entre los ejemplos latinoamericanos de desarrollo del sector de telecomunicaciones. Causa preocupación la falta de claridad del artículo en cuanto deja vigentes las normas actuales para, a continuación, derogarlas. El Sector queda en manos de discrecionales interpretaciones. En este punto basta con agregar la desafortunada redacción del régimen de transición dispuesto en el artículo 73. Este en manera alguna garantiza que a los operadores que no se acojan a la ley se les asignen recursos escasos al término de sus respectivos contratos de concesión, caso en el cual tendrán que entrar a participar en subastas de espectro en el 2014. Asimismo, no se garantiza la aplicación de condiciones equitativas de los nuevos operadores frente a los entrantes.

Sumado a ello, el proyecto crea, transforma y faculta a diferentes entidades del Estado para intervenir en el sector. Así, por ejemplo, crea la Agencia Nacional del Espectro (artículo 26 y siguientes de la ponencia de Senado) como entidad alterna al Ministerio de Comunicaciones, con una gran responsabilidad consistente en administrar el espectro electromagnético, bien este de naturaleza pública y cuya principal característica es su escasez. Esta entidad que por demás, hay que decirlo, ha mostrado su ineficiencia en Francia, cuyo modelo se toma en este proyecto, tendrá una alta cuota burocrática en momentos de crisis financiera y racionalización del gasto público. Cabe mencionar que el numeral 6 del artículo18 atribuye al Ministerio la función de controlar el espectro radioeléctrico. En consecuencia, mal puede la Agencia del Espectro ejercer la vigilancia y control del espectro radioeléctrico o adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro. Seguidamente faculta a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no sólo a expedir la regulación del sector sino a imponer sanciones a los operadores sujetos a sus reglas (artículo 22 y siguientes de la ponencia de Senado).

Es de resaltar cómo el proyecto, disimulando la imposición de un verdadero impuesto e imponiéndole el nombre de contribución, obliga a los operadores de telecomunicaciones a pagar dos diferentes tasas al Estado 1) la primera dispuesta en el artículo 11 habilitación general 2) la dispuesta en el artículo 14 y finalmente la dispuesta a favor del fondo de TIC en el artículo 34.

Sumados a estos problemas se debe tener en cuenta que el proyecto se encuentra seriamente afectado por problemas de inconstitucionalidad ya expuestos en el análisis constitucional. Al respecto el proyecto contempla la derogatoria del concepto de servicio público de telecomunicaciones referido por la propia Constitución (artículo 365), dejando al sector de las telecomunicaciones como un actividad más de la economía no sujeta al control del Estado.

7. Pliego de modificaciones

El título del proyecto quedará así: *"por la cual se expide el marco regulatorio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, TIC, en Colombia y se dictan otras disposiciones".*

El artículo 1° del proyecto quedará así:

"Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.

Parágrafo. El servicio de televisión y el servicio postal continuarán rigiéndose por las normas especiales pertinentes, con las excepciones específicas que contenga la presente ley".

*Se elimina la frase "**incluida la cobertura, la calidad en el servicio, la aplicación ecológica de las nuevas tecnologías, la democracia participativa y las veedurías ciudadanas**", por las siguientes razones:*

1. En cuanto a la cobertura, esta se encuentra determinada en los contratos de prestación de servicios suscritos con los usuarios. En cuanto a calidad del servicio, se debe respetar el régimen de indicadores de calidad y la cobertura determinados en los contratos de concesión.

2. La aplicación ecológica, no se encuentra desarrollada en el texto, por lo que el referente legal debería ser tratado en normas especiales sobre la materia al resultar aquí indeterminado.

3. El objeto incluye la democracia participativa, principio constitucional que sin esta ley también prevalece y por tanto no es necesario incluir en el proyecto.

Se mejora la redacción del parágrafo.

El artículo 2° quedará así:

"Artículo 2°. *Principios orientadores.* El fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad civil, para contribuir al desarrollo eco-

nómico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los derechos humanos inherentes y la inclusión social.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no podrán utilizarse con el fin de atentar contra la Constitución y las leyes de la República y los Tratados Internacionales suscritos por Colombia y vinculados a nuestra legislación, la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Son principios orientadores de la presente ley:

1. **Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias.

2. **Libre competencia.** El Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que promuevan la inversión en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que permitan su concurrencia al mercado con observancia del régimen de competencia bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad, entre los prestadores de los servicios y redes de que trata esta ley.

Estos principios se aplicarán, igualmente también, al Estado en cuyo caso no podrá afectar el equilibrio del mercado [por razón de su intervención].

3. **Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.** El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y que sean técnicamente factibles, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia en beneficio de los usuarios siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, no se degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, siempre que las mismas no desmejoren la calidad y continuidad en la prestación del servicio.

4. **Protección de los derechos de los usuarios.** El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como, por el cumplimiento de los derechos y deberes asociados a la prestación del servicio. Para tal efecto, los proveedores y/o operadores directos deberán prestar sus servicios a precios de mercado y en los niveles de calidad establecidos en los títulos habilitantes o, en su defecto, dentro de los rangos que certifiquen las entidades competentes e idóneas en la materia y con información clara, transparente, necesaria, veraz y anterior, simultanea y de todas maneras oportuna para que los usuarios tomen sus decisiones.

5. **Promoción de la inversión.** El Gobierno promoverá la inversión en redes y servicios de telecomunicaciones y el acceso al espectro radioeléctrico en condiciones de igualdad de trato a todos los inversionistas, y garantizando la estabilidad jurídica y económica de los contratos de concesión, licencias, permisos o títulos habilitantes que se hayan expedido con anterioridad a la presente ley y que en el futuro se expidan.

6. **Neutralidad tecnológica.** El Estado garantizará la libre adopción de estándares tecnológicos, teniendo en cuenta recomendaciones y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como garantizar la libre y leal competencia".

Los cambios propuestos son los siguientes:

Numeral 2. *Se elimina el texto final del numeral dado que mezcla dos temas distintos como son las inversiones en infraestructura y el patrimonio público. Se aclara, además, que en un ambiente de competencia, las inversiones deben hacerse a precios de mercado y en condiciones de igualdad, con el fin de evitar que se desconozca el camino abierto por los actuales operadores y las cuantiosas inversiones que realizaron para dar cabal cumplimiento a sus contratos. Igualmente, se adiciona que estos principios son aplicables al Estado cuando intervenga como contratante, concedente o licenciante de cualquier espacio o porción del espectro electromagnético, en cuyo caso no podrá fijar condiciones distintas ni privilegios a favor de unos competidores en situaciones similares a las de otros, ni podrá afectar el equilibrio del mercado por razón de su intervención, ya que no debe olvidarse que en tales eventos el Estado tiene una indudable posición dominante en el mercado.*

Numeral 3. *Se adiciona que el fomento del uso eficiente de la infraestructura de comunicaciones debe tener en cuenta el pago por dicho uso según el costo eficiente, así como la disponibilidad técnica; en ningún caso se podría deteriorar la calidad del servicio que ofrece el dueño de la infraestructura. Con ello se garantizan las condiciones de igualdad en el acceso al mercado mencionado en el numeral 2 del mismo artículo, por cuanto no es equitativo que nuevos actores en el mercado ingresen sin efectuar inversiones en infraestructura, sostenidos únicamente en la de terceros. Si no se aclaran estas circunstancias, la inversión en infraestructura de telecomunicaciones en el país se detendrá, pues ningún operador estará dispuesto a invertir en aquello que no va a poder recuperar.*

La imposición que se desprende del proyecto para quienes ya invirtieron en infraestructura de telecomunicaciones constituiría una carga que no está en la obligación de soportar.

Adicionalmente, en el evento en que un operador decida permitir que otro prestador utilice su infraestructura debe poder exigir a este último que, previamente se determine que el servicio que por dicha infraestructura se va a prestar no degrade de ninguna manera el servicio que presta el propietario de la red y que técnicamente no vaya a afectar el funcionamiento de la red de este último.

Así mismo, no se puede exigir a ningún operador que no cuente con excedentes de infraestructura, ponerla a disposición de terceros, más aún cuando no cuenta con suficiente espectro para prestar su propio servicio.

Numeral 4. *Se elimina la expresión de "costos eficientes", ya que no existe este concepto; cada operador tiene que contar con su propia estructura de costos para definir sus tarifas, las cuales deben obedecer a precios de mercado.*

Igualmente, se adicionan expresiones que buscan garantizar las condiciones de calidad exigidas por los títulos habilitantes anteriores a la expedición de la ley. Así mismo se retira la referencia al Hábeas Data dado que este tema ya fue legislado de forma transversal por el Congreso de la República a través de la Ley Estatutaria de Hábeas Data. En su lugar se propone establecer un marco para los derechos y obligaciones de los usuarios.

Numeral 5. *Se sustituye el texto de este numeral por cuanto el permitir el acceso al espectro y pagar por su uso no es realmente una promoción a la inversión. En cambio, se estarían dejando de lado aspectos importantes que sí promueven la inversión, como la estabilidad regulatoria, el respeto a los derechos adquiridos, incentivos para invertir en infraestructura de redes, incentivos para ampliación de coberturas a poblaciones que no cuentan con servicios de comunicación, incentivos en disminución de aranceles e impuestos a los equipos de comunicación para lograr su masificación, equivalencia en el impuesto de valor agregado para los diferentes servicios de telecomunicaciones, equivalencia en las condiciones de competencia en el mercado, independencia del organismo técnico del regulador frente al Gobierno.*

Es de anotar que la ley Española del 1° de enero de 2007, busca "fomentar las inversiones mediante el reconocimiento de la igualdad de trato al inversor, la libre repatriación de los beneficios y del capital invertido, y la garantía de que los derechos adquiridos por medio de una inversión de capital no puedan limitarse por leyes u otros actos legales posteriores". Además, establece una serie de incentivos que consisten en beneficios fiscales, exenciones arancelarias y subvenciones destinadas a fomentar la creación de empleo.

Numeral 6. *Se eliminan los conceptos como instrumentos de carácter vinculante, ya que en ningún caso lo son; igualmente se elimina el texto final del inciso 2° por cuanto la neutralidad tecnológica en nada impacta el espectro electromagnético ni los elementos en la naturaleza y por el contrario crea confusión en el entendimiento del artículo.*

Se elimina el numeral 7 porque lo allí planteado es una política de Estado y no un principio.

El artículo 3° quedará así:

"Artículo 3°. ***Sociedad de la información.*** El Estado reconoce que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en estas tecnologías y su carácter transversal, son fundamento para consolidar proyectos de desarrollo de la Sociedad de la Información que generen inclusión social integral".

Con la introducción del texto, lo que se busca es garantizar que los principios de la Sociedad de la Información vayan en consonancia con los programas de desarrollo del país, como única propuesta del plan "País a futuro".

El artículo 4° quedará así:

"Artículo 4°. ***Intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. Promover e incentivar el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.

3. Promover e incentivar el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en línea.

4. Promover e incentivar la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio de usuario final.

5. Promover e incentivar y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.

6. Promover e incentivar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas que carezcan de tecnologías de la información y las comunicaciones en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.

7. Garantizar el adecuado uso del espectro radioeléctrico y la necesidad de reorganización del mismo, sin menoscabo a la protección de la inversión que otorga el Estado, asegurando la prestación del servicio a sus usuarios.

8. Promover e incentivar la ampliación de la cobertura de tecnologías de la información y las comunicaciones.

9. Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones, cuya remuneración reconozca los costos eficientes, necesarios para promover la provisión de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, siempre y cuando se garantice los niveles de calidad y no se degrade el servicio.

10. Imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública; en ningún caso, tales obligaciones podrán ser de carácter permanente.

11. Promover la seguridad informática y de redes para desarrollar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

12. Incentivar y promover el desarrollo de la industria de tecnologías de la información y las comunicaciones para contribuir al crecimiento económico, la competitividad, la generación de empleo y las exportaciones.

13. En la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones constituye motivo de utilidad pública e interés social. En ningún caso las autoridades municipales podrán prohibir o restringir la construcción e instalación de infraestructuras de las tecnologías de información y las comunicaciones, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos establecidos por las autoridades competentes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al cumplimiento de los anteriores fines, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el avance de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, así como el estado de desarrollo de la Sociedad de la Información en el país para lo cual se tendrá en cuenta la participación de todos los actores del proceso, en especial a los usuarios".

En los numerales 1 a 6 y 8 se propone incluir la palabra incentivar, dado que resulta una obligación bilateral tanto para el sector privado como para el Estado garantizar el desarrollo de las TIC. Ahora bien, en el numeral 9 lo que se propone es que al ser esta ley un cambio fundamental en el modo que hasta ahora se operan los servicios de telecomunicaciones, se garantice la continuidad de la prestación del servicio por lo menos en los niveles actuales.

El artículo 5° quedará igual.

El artículo 6° quedará así:

"Artículo 6°. ***Definiciones.*** En la reglamentación sobre redes y servicios de telecomunicaciones se tendrán en cuenta las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o quienes hagan sus veces, de conformidad con los convenios, acuerdos o tratados celebrados por el Gobierno y aprobados por el Congreso".

Colombia no requiere de la definición de los elementos de la red o del servicio pues tal y como lo hizo el Decreto-ley 1900 de 1990, se deja en manos de los entes internacionales la definición de los mismos, cuestión que beneficia a los prestadores, quienes tendrán un claro régimen de interpretación.

El artículo 7° se elimina y en su lugar se incluye un artículo nuevo

La eliminación se produce por cuanto los métodos de interpretación legal están suficientemente decantados por la Jurisprudencia y la doctrina, por lo que el legislador no necesita referirse a ellos; además, se genera un peligro que atiende a interpretar sólo de conformidad de esta ley y no del mundo jurídico como debe ser. Piénsese, por ejemplo, en normas del Código Civil o del Código de Comercio que resuelven dudas en la solución de casos concretos y que no están dispuestos en estas normas.

"Artículo 7°. (Nuevo). ***Modelo de competencia para el sector de TIC.*** En adelante el sector de las telecomunicaciones y las tecnologías de la Información adoptará el modelo de competencia en infraestructuras. De conformidad con ello todos los proveedores de TIC deberán garantizar al Estado una inversión mínima en la construcción, mantenimiento y actualización de las redes de que trata esta ley, de conformidad con el artículo 2°.

Los actuales operadores de telecomunicaciones, televisión y radio, demostrarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, los niveles de cobertura. Para los proyectos de Servicio Universal el Estado velará porque la solución más eficiente en términos de economía, cobertura, calidad, y servicios al usuario, sea la escogida".

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el Ministerio de Comunicaciones reglamentará lo concerniente durante los seis meses siguientes a la expedición de esta norma".

Los beneficios de implantar un modelo de competencia por infraestructura se encuentra completamente explicado en el análisis y en las consideraciones generales de esta ponencia.

El artículo 8° quedará así:

"**Artículo 8°.** ***Las telecomunicaciones en casos de emergencia, conmoción o calamidad y prevención para dichos eventos.*** En casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición de las autoridades competentes de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones

gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán suministrar, previa solicitud de autoridad competente, sin costo alguno, la información disponible de identificación y de localización del usuario que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente en los eventos descritos en el presente artículo y en los términos de la Constitución y la ley".

Se modifica el inciso 2° del artículo ya que los datos que posean los operadores son de carácter privado y, por tanto, debe mediar una orden judicial para su entrega. Igualmente, se elimina el inciso final por cuanto no son claros sus alcances ni qué es realmente lo que se busca con él.

El artículo 9° quedará así:

"Artículo 9°. ***El sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** El sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se compone de los proveedores de redes, contenidos y servicios que aprovechando las oportunidades tecnológicas trasladan facilidades a los usuarios finales".

La anterior redacción de la Cámara de Representantes no daba suficiente claridad. Esta redacción traída de los elementos básicos de la Organización Mundial del Comercio, muestra los verdaderos integrantes de la cadena de valor del sector.

El artículo 10 quedará así:

"Artículo 10. ***Autorización general.*** A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se autoriza de manera general y en condiciones equitativas en cuanto a la calidad y eficiencia frente a los servicios y redes, proveídos por los operadores establecidos. Esta autorización comprende, a su vez, la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La autorización a que hace referencia el presente artículo no comporta el derecho al uso del espectro radioeléctrico. En todo caso se observará lo preceptuado en al artículo 365 de la Constitución Política. Por tanto, si el Estado decide reservarse la provisión de redes y servicios, deberá compensar pecuniaria y/o técnicamente a los titulares de redes y servicios que en virtud de dicha decisión queden privados del ejercicio de tal actividad".

Se adiciona el texto del artículo por cuanto este propone una habilitación general de ley para prestar servicios de telecomunicaciones sin la obligación para el interesado de realizar ninguna inversión, con lo cual se rompería el equilibrio e igualdad frente a los actuales operadores que han realizado esas inversiones. Por tanto, debe quedar claro que los proveedores de redes y servicios de TIC entrantes pueden entrar a operar, pero en condiciones equitativas de calidad y eficiencia de los servicios y redes frente a los operadores establecidos; sólo de esa manera se garantizaría una sana y leal competencia en el mercado de las telecomunicaciones y se protegerán los derechos de los usuarios a demandar servicios con calidad. Así mismo se trae a colación lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución en cuanto a indemnización de particulares cuando es el Estado quien retoma la prestación del servicio público.

El artículo 11 quedará así:

"**Artículo 11.** ***Acceso al uso del espectro radioeléctrico.*** El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Comunicaciones, no genere interferencias sobre otros servicios, sea compatible con las tendencias internacionales del mercado, no afecte la seguridad nacional, y contribuya al desarrollo sostenible.

El Ministerio de Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. Cuando prime el interés general, la continuidad del servicio, o la ampliación de cobertura, el Ministerio podrá asignar los permisos de uso del espectro de manera directa.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones, entre otras, para programas sociales del Estado, para beneficiar a población de menores recursos y en las que no haya cobertura de telecomunicaciones.

Parágrafo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Comunicaciones en los términos que este determine".

Se eliminan, en el inciso 2°, las alusiones al medio ambiente y a la salud pública, pues estos temas deben ser tratados por sectores especializados distintos al de Comunicaciones.

En el inciso 3° se conserva la denominación de Ministerio de Comunicaciones y en consecuencia se suprimen las palabras: "tecnologías de la información y las"; así mismo se adiciona la posibilidad que tiene el Ministerio de Comunicaciones de asignar espectro adicional cuando prima el interés general.

El inciso 4° se adiciona para especificar que los programas sociales del Estado deben orientarse a beneficiar a la población de menores recursos y en las que no exista cobertura de telecomunicaciones. También, se mantiene el nombre de Ministerio de Comunicaciones y en consecuencia se eliminan las palabras: "tecnologías de la información y las".

Del parágrafo se elimina el texto final, toda vez que los términos que señale el Ministerio para ceder los permisos, deberán velar porque no se deterioren las condiciones iníciales de su otorgamiento; pero, además, por cuanto mezcla el espectro radioeléctrico con el electromagnético que lo contiene y en el cual cabe la televisión, servicio que está expresamente excluida del proyecto.

El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. ***Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.*** El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos iguales al plazo inicial. Por razones de interés público, o cuando resulte indispensable el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o para dar cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias, el plazo de renovación podrá ser inferior al plazo inicial.

El Ministerio de Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, que tenga en cuenta el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política.

La renovación no podrá ser gratuita, ni automática, el interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con tres (3) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado".

En materia de redes y servicios de telecomunicaciones, se requieren cuantiosas y continuas inversiones que en su mayoría constituyen costos fijos[11] y hundidos[12], por lo que requieren largos periodos de retorno de la inversión, que van de los 10 a los 20 años. Adicionalmente, la financiación de proyectos de inversión se dificulta cuando la banca no tiene seguridad de que el operador disfrutará de recursos escasos necesarios para la prestación del servicio (como el espectro) durante el tiempo de retorno de la inversión. Por ello, un plazo de 10 años, sujeto a una renovación incierta, no contribuye a enviar ese mensaje de seguridad, tanto al inversionista como al sistema financiero, por lo que se propone un periodo mínimo de 20 años.

El artículo 13 quedará así:

"**Artículo 13.** ***Contraprestación única por el uso del espectro radioeléctrico.*** El otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico genera el pago de una contraprestación a cargo de su titular. El Ministerio de Comunicaciones, podrá establecer el pago inicial con fundamento, entre otros, en el ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales a verificar, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura y cualquier otra medida técnica, o mediante una combinación de los distintos criterios. La contraprestación de que trata este artículo será entregada al Fondo de Comunicaciones para el cumplimiento de sus funciones.

Para la renovación del espectro se tomarán en cuenta los mismos factores y criterios que se dieron para su otorgamiento".

Inicialmente se cambia la denominación de "contribución económica" por la de "contraprestación".

De conformidad con la jurisprudencia Constitucional es necesario que para la fijación de una contraprestación se tomen en cuenta criterios claros de la fijación, así como el destino de la misma.

Se mantiene el nombre de Ministerio de Comunicaciones y en consecuencia se eliminan las palabras: "las tecnologías de la información y las".

El artículo 14 quedará así:

"Artículo 14. ***Inhabilidades para acceder a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.*** No podrán obtener permisos para el uso del espectro radioeléctrico:

1. Aquellos a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión, licencia o habilitación para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones o red de telecomunicaciones.

2. Aquellos a quienes por cualquier causal se les haya cancelado el contrato de concesión o la licencia o la habilitación para prestar servicios o actividades, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.

3. Aquellas personas naturales que hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.

4. Aquellas personas que hayan sido condenadas en el país o en el exterior por conductas tipificadas en el Código Penal, salvo cuando se trate de delitos políticos o culposos. La sentencia en el exterior de condena debe necesariamente haber surtido el trámite de exequátur.

5. Aquellos que no se encuentren a paz y salvo con el Ministerio de Comunicaciones o Fondo de Comunicaciones; por concepto de sus obligaciones.

6. Las personas que conforme a la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias, tengan inhabilidades o incompatibilidades para celebrar contratos con el Estado.

Parágrafo. Las inhabilidades a que hacen referencia los numerales 1 y 2 del presente artículo, se extenderán por el término de cinco (5) años conta-

---

[11] Son costos fijos aquellos que se causan independientemente del volumen de unidades producidas (por ejemplo, la red de abonado local tiene un costo independientemente de cuántas llamadas se cursen al día por esa red).

[12] Son costos hundidos aquellos que se causan una vez y no pueden recuperarse en caso de que el operador decidiera salir del mercado (la red de abonado local no puede "desinstalarse" si el operador decidiera salir del mercado).

dos a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, la cancelación de la licencia, o del permiso o del contrato de concesión, en todo caso con razones y cargos previamente justificados y sin violación del debido proceso y el derecho de defensa".

En cuanto a los numerales 1 y 2 se incluye dentro del régimen de inhabilidades no solo la cancelación de la concesión sino de los demás títulos habilitantes y licencias. En el numeral 2 se suprimen las palabras "de que trata esta ley". Así mismo y con el fin de garantizar el respeto de los derechos constitucionales debe establecerse que los efectos de sentencias extranjeras estén de conformidad con el régimen interno, para ello el trámite de exequator es una garantía del debido proceso.

En la misma línea se establece una garantía al debido proceso en el parágrafo.

En el numeral 5 se mantiene, se elimina la alusión al Fondo de Tecnologías de la información y las comunicaciones ya que los artículos en los cuales se crea y organiza este ente se suprimen en la actual propuesta. Aquí se cambia la expresión "al día" por "a paz y salvo".

En el numeral 6 se elimina la extensión de las inhabilidades a funcionarios de nivel directivo y asesor del sector administrativo de Comunicaciones, ya que en la Ley 80 se señala que son inhábiles para contratar con el Estado, en general, los servidores públicos. Igualmente, se elimina la excepción para la asignación de frecuencias radioeléctricas para actividades de telecomunicaciones, por cuanto ni es claro por qué se excluyen, ni el proyecto contiene clasificación alguna de las actividades de telecomunicaciones.

El artículo 15 quedará igual:

El artículo 16 quedará así:

"**Artículo 16.** ***Ministerio de Comunicaciones.*** El Ministerio de Comunicaciones será la autoridad administrativa en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones".

Se modifica siguiendo la propuesta de no cambiarle el nombre al Ministerio de Comunicaciones para evitar exclusiones. Es claro que este Ministerio es la autoridad administrativa en materia de diseño de políticas y de directrices en materia de toda clase de comunicaciones.

El artículo 17 quedará así:

"Artículo 17. ***Objetivos del Ministerio.*** Los objetivos del Ministerio de Comunicaciones son:

1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.

2. Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el Gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación.

3. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional.

4. Definir la política y ejercer la gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico y de los servicios postales y relacionados, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política".

Se elimina el numeral 5, por cuanto los mecanismos y medidas para evitar la competencia desleal, el abuso de posición dominante, el uso ilegal de redes, la intervención lícita y toda forma de violación a la información y la comunicación por parte de los actores en el mercado, deben estar consignados en ley expedida por el Congreso de la República.

El artículo 18 quedará así:

"Artículo 18. ***Funciones del Ministerio de Comunicaciones.*** El Ministerio de Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 y la Ley 1065 de 2006, las siguientes:

1. Definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de los colombianos a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a sus beneficios, para lo cual debe:

a) Diseñar, formular y proponer políticas, planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de fomentar su uso como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad del país en los distintos sectores;

b) Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones: mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, acceso a mercados para el sector productivo, y acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, salud, justicia, cultura y recreación, entre otras;

c) Apoyar al Estado en el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa transparente y eficiente, y prestar mejores servicios a los ciudadanos;

d) Apoyar al Estado en la formulación de los lineamientos generales para la difusión de la información que generen los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y efectuar las recomendaciones que considere indicadas para lograr que esta sea en forma ágil y oportuna;

e) Planear, formular, estructurar, dirigir, controlar y hacer el seguimiento a los programas y proyectos del Ministerio.

2. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal y social.

3. Planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política, con el fin de evitar prácticas monopolísticas, fomentar la competencia y el pluralismo informativo, y el acceso no discriminatorio, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la entidad de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.

4. Establecer y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias de Colombia con base en las necesidades del país, del interés público y en las nuevas atribuciones que se acuerden en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como los planes técnicos de radiodifusión sonora.

5. Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

6. Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República.

7. Ejecutar los tratados y convenios sobre tecnologías de la información y las comunicaciones ratificadas por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales.

8. Ejercer, en correspondencia con la ley, las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de servicios postales, por infracciones al régimen del espectro.

9. Vigilar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como el cumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la nación colombiana, sin perjuicio de las competencias de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.

10. Evaluar la penetración, uso y comportamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el entorno nacional, con referencia al mismo sector en las políticas, planes y programas que implementa o se apoyan, y como factor asociado al desarrollo social y económico del país.

11. Formular y ejecutar políticas de divulgación y promoción permanente de los servicios y programas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoviendo el uso y beneficio social de las comunicaciones y el acceso al conocimiento, para todos los habitantes del territorio nacional.

12. Preparar y expedir los actos administrativos, para los fines que se relacionan a continuación:

a) Ejercer la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política;

b) Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes.

c) Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

d) Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley.

13. Las demás que le sean asignadas en la ley".

Se elimina el numeral 1.

En el numeral 8 se agrega la expresión "por infracciones al régimen del espectro".

En el numeral 9 se sustituye la palabra "regir", por "ejercer", que resulta más apropiada para el caso de funciones, y se aclara que el Ministerio es el competente para adelantar investigaciones y procesos sancionatorios por infracciones al régimen del espectro radioeléctrico.

El artículo 19 quedará así:

"Artículo 19. ***Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.*** La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia y de evitar el abuso de posición dominante, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley".

Se modifica el inciso 2° del artículo por cuanto la regulación del mercado solamente debe ocurrir ante situaciones que impidan u obstaculicen la libre y leal competencia.

El artículo 20 quedará así:

"**Artículo 20.** ***Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones*****.** Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición:

El Ministro de Comunicaciones quien la presidirá, el Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector como su delegado, y tres (3) comisionados de dedicación exclusiva, para períodos de tres (3) años, no reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Los comisionados serán designados por el Presidente de la República los cuales podrán ser ingenieros de sistemas, abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones o economistas y en ningún caso podrá haber más de dos (2) de una misma profesión.

Los comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado, y de especialización, maestría o doctorado, o con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional.

Uno de los comisionados, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno.

Parágrafo 1°. La Comisión no podrá sesionar sin la presencia del Ministro de Comunicaciones.

Parágrafo 2°. La CRC contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno".

En el segundo inciso se mantiene el nombre de Ministerio de Comunicaciones y en consecuencia se suprimen las palabras: "las tecnologías de la información y las".

En parágrafo 1 se suprimen las palabras: "tecnologías de la información y las".

Para la composición de la comisión de regulación de comunicaciones se proponen tres (3) integrantes y no cinco (5) como lo señaló la Cámara de Representantes.

El artículo 21 quedará igual:

El artículo 22 quedará así:

"Artículo 22. ***Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones*****.** Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:

1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios.

2. Promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores en el mercado.

3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración basado en los costos eficientes por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo de servicios interconectados; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

4. Regular el acceso y uso de todas las redes de los servicios de tecnologías de la información y de las comunicaciones, con excepción de las redes utilizadas exclusivamente a los servicios de televisión y radiodifusión sonora.

5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema que remunere los costos eficientes.

6. Proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales competentes y administrar dichos planes.

7. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.

8. Resolver las controversias que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

9. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, así como señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes. Asimismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones

10. Señalar las condiciones de oferta mayorista y la provisión de elementos de red desagregados,

teniendo en cuenta los lineamientos de política del Ministerio de Comunicaciones, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión.

11. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios.

12. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.

13. Definir por vía general la información que los proveedores deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y, cuando no haya acuerdo entre el solicitante y el respectivo proveedor, señalar en concreto los valores que deban pagarse por concepto de información especial, todo ello sin perjuicio de la información calificada como reservada por la ley como privilegiada o estratégica.

14. Ordenar servidumbres provisionales cuando así lo requiera el caso concreto, de oficio o a solicitud de los interesados dentro del trámite de las actuaciones administrativas que se sigan ante ella.

15. Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.

16. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.

17. Dar concepto sobre la legalidad de los contratos de adhesión que celebren los proveedores de servicios de telecomunicaciones con los usuarios.

18. Resolver recursos de apelación contra actos particulares de cualquier autoridad relativos al uso del espacio o de bienes de uso público para construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta ley se refiere.

20. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

En todos los procesos regulatorios se respetará la participación del sector y la discusión de los comentarios presentados. Ningún proyecto regulatorio será aprobado sin el previo análisis de impacto técnico, económico y jurídico".

Numeral 2. *Se cambia la palabra "telecomunicaciones" por "tecnologías de la información y las comunicaciones".*

Numerales 3 y 5. *Se adiciona el numeral con el fin de especificar que la utilización de infraestructuras y redes puede hacerse, pero bajo un esquema que remunere los costos eficientes del propietario o titular de las mismas. Con ello se garantiza el respeto a los derechos adquiridos y la confianza legítima de los particulares. Es de recordar que la utilización de infraestructuras de redes se encuentra regulada de manera específica por las Leyes 680 de 2001 y 1151 de 2007, las cuales deben seguir vigentes.*

Numeral 4. *Se elimina la posibilidad de regular el acceso a los mercados, por cuanto esta regulación debe hacerse de acuerdo con los parámetros que señale la ley. Igualmente, se elimina el texto final del numeral, por cuanto se confunden funciones de regulación y vigilancia de los mercados; por otro lado, se plantean funciones indeterminadas del regulador, que contrarían la especificidad y el carácter técnico de esta clase de órganos del estado.*

Numeral 6. *Se elimina.*

Numeral 11. *Se conserva el nombre de Ministerio de Comunicaciones y en consecuencia se suprimen las palabras: "las tecnologías de la información y las".*

Numeral 15. *Se sustituye la función de dictar medidas preventivas, las cuales son propias de los jueces de la República, y en su lugar se señala la de establecer servidumbres preventivas, que sí pueden ser decretadas por la Comisión mediante resolución motivada.*

Numeral 18. *Se precisa la función de la CRC en este tema, toda vez que la misma no puede ser general para no intervenir en asuntos que no son competencia de un órgano administrativo.*

Numeral 20. *Se elimina el texto final del numeral, por cuanto la CRC, por ser un órgano de carácter técnico, no tiene funciones sancionatorias. Es de recordar que tanto las sanciones como los procedimientos sancionatorios deben estar clara y taxativamente fijados en la ley, no pudiendo transferírsele al Ejecutivo una facultad abierta en esta materia, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia C-1161 de 2000).*

Así mismo se incluye un nuevo párrafo garantizando los procesos de participación en la toma de decisiones regulatorias.

El artículo 23 igual.

El artículo 24 quedará así:

"Artículo 24. ***Financiación de la CRC.*** Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del dos por mil (0,002%) de sus ingresos brutos, por la provisión de sus redes y servicios. Una vez se expida el nuevo régimen de contraprestaciones por el Gobierno Nacional".

Se corrige el porcentaje de contribución a la CRC. Igualmente, se establece que esta contraprestación no se hará exigible hasta tanto el Gobierno Nacional no expida la reglamentación a que se refiere el artículo 39 del proyecto.

Adicionalmente, se señala que se entiende por ingresos brutos, tal como lo establece hoy el Decreto 1972 de 2003. Por otro lado, los ingresos por la venta de terminales deben quedar excluidos, ya que las terminales no hacen parte de la prestación del servicio, ni de las redes de telecomunicaciones y estas pueden ser adquiridas por el usuario en cualquier establecimiento distinto al del operador. Sería tanto como decir que cualquier vendedor de terminales tendría que cancelar aportes a la CRC por concepto de los ingresos por la venta de terminales. Estas claridades son necesarias para evitar impactos económicos imprevistos en los operadores de estos servicios.

El artículo 25 se suprime.

El artículo 26 se suprime.

El artículo 27 se suprime.

El artículo 28 se suprime.

El artículo 29 se suprime.

El artículo 30 se suprime:

El artículo 31 se suprime

El artículo 32 se suprime.

El artículo 33 se suprime.

El artículo 34 se suprime.

El artículo 35 se suprime.

El artículo 36 se suprime.

Se suprime todo el Capítulo II del Título III que en el texto definitivo de Cámara comprende los artículos del 25 al 36. En el análisis de la ponencia se deja muy claro la inconveniencia de la creación de un nuevo ente administrativo, en este caso de la Agencia Nacional del Espectro.

El artículo 37 se convierte en 25 y quedará así:

"Artículo 25. ***Objetivo del Fondo de Comunicaciones.*** El Fondo de Comunicaciones de que trata el Decreto 129 de 1976, tendrá como objetivo básico fondear los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello**,** de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como apoyar las actividades del Ministerio y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones".

En este artículo solo se define el nuevo objetivo del Fondo de Comunicaciones que se mantiene tal como está creado y se suprime la denominación propuesta de "Fondo de tecnologías de la información y las comunicaciones".

El artículo 38 se convierte en 26 y quedará así:

"Artículo 26. ***Funciones del Fondo de Comunicaciones.*** El Fondo de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los segmentos de población de menores ingresos.

2. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación, el desarrollo y la innovación de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones dando prioridad al desarrollo de contenidos.

3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y para la masificación del Gobierno en línea.

4. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el uso y apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

5. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Comunicaciones en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

6. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

7. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.

8. Realizar auditorías y estudios en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las comunidades, y de impacto para verificar la eficiencia en la utilización de los recursos asignados.

El Fondo de Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo".

En este artículo se asignan para el Fondo de Comunicaciones ya existente las funciones de la propuesta aprobada en Cámara para el denominado "Fondo de tecnologías de la información y las comunicaciones", cuya creación no se acoge en esta ponencia.

El artículo 39 se convierte en 27 y quedará así:

"**Artículo 27.** ***Contraprestación para el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** Todos los proveedores de redes y servicios de comunicaciones aportarán al Fondo de Comunicaciones en igualdad de condiciones.

El valor de las contraprestaciones a cargo de los proveedores se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios de comunicaciones, excluyendo terminales, y por el uso del espectro radioeléctrico.

Se entiende por ingresos brutos los ingresos provenientes de la prestación de servicios de comunicaciones, excluyendo terminales, menos las deducciones, devoluciones, rebajas y descuentos aplicables a tales servicios y descontando los pagos a otros proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará lo pertinente, previa la realización de

un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. En ningún caso el porcentaje de la contraprestación podrá exceder el tres por ciento (3%) de los ingresos brutos, de acuerdo con la definición establecida en el inciso 3° del presente artículo".

En el inciso 1° se mantiene la denominación de Fondo de Comunicaciones. No se acoge la que allí se propone de Fondo de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se modifica el inciso 2° del artículo, por cuanto al señalarse que la contraprestación se pagará en igualdad de condiciones, no tiene relevancia alguna el uso que se le dé al espectro.

Se adiciona un inciso 3° al artículo para dejar claramente establecido qué se entiende por ingresos brutos, de acuerdo con el régimen hoy vigente consignado en el Decreto 1972 de 2003. Adicionalmente, los ingresos por la venta de terminales deben quedar excluidos, ya que las terminales no hacen parte de la prestación del servicio, ni de las redes de telecomunicaciones y estas pueden ser adquiridas por el usuario en cualquier establecimiento distinto al del operador. Sería tanto como decir que cualquier vendedor de terminales tendría que cancelar aportes al Fondo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por concepto de los ingresos por la venta de terminales. Estas claridades son necesarias para evitar graves impactos económicos para los operadores.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Decreto 2870 de 2007 estableció la obligación para el Ministerio de Comunicaciones de reducir al 3% las contraprestaciones a pagar por parte de la totalidad de los operadores de telecomunicaciones, se propone mantener ese 3% con miras a no impactar los presupuestos de las diferentes empresas los cuales se elaboraron conforme al mencionado decreto y para propender por una estabilidad jurídica en el sector.

El artículo 40 se convierte en 28 y quedará así:

"Artículo 28. ***Otros recursos del Fondo de Comunicaciones.*** Además de lo señalado en el artículo anterior, son recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. Las contraprestaciones por concepto del otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, así como de sus respectivas renovaciones, modificaciones y de otras actuaciones a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

2. Las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Comunicaciones a proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

3. El monto de los intereses sobre obligaciones a su favor.

4. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones realizadas con sus propios recursos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

5. Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o fruto de sus bienes.

6. Los que se destinen en el presupuesto nacional.

7. Los demás que le asigne la ley".

En el inciso 1° se mantiene la denominación de Fondo de Comunicaciones. No se acoge la que allí se propone de Fondo de tecnologías de la información y las comunicaciones.

En el numeral dos se suprime la mención a la Agencia Nacional del Espectro, cuya creación no se acoge en la presente ponencia.

El artículo 41 se convierte en 29 y quedará igual:

El artículo 42 se convierte en 30 y quedará igual:

El artículo 43 se convierte en 31 y quedará igual:

El artículo 44 se convierte en 32 y quedará igual:

El artículo 45 se convierte en 33 y quedará igual:

El artículo 46 se convierte en 34 y quedará igual:

El artículo 47 se convierte en 35 y quedará igual:

El artículo 48 se convierte en 36 y quedará igual

El artículo 49 se convierte en 37 y quedara igual:

El artículo 50 se convierte en 38 y quedara así:

"Artículo 38. ***Principios del acceso, uso e interconexión.*** Los proveedores de redes y servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

1. Trato no discriminatorio.

2. Transparencia.

3. Precios basados en costos más una utilidad razonable.

4. Promoción de la libre y leal competencia.

5. Evitar el abuso de la posición dominante.

6. Garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes de información y comunicación.

Parágrafo. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En particular, se sancionará el incumplimiento de la orden de interconexión declarada en el acto administrativo de fijación de condiciones provisionales o definitivas de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional o definitiva de acceso, uso e interconexión.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes".

En el inciso 1° se cambia la expresión "telecomunicaciones" por "tecnologías de la información y las comunicaciones".

El artículo 51 se convierte en 39 y quedará igual:

El artículo 52 se convierte en 40 y quedará igual:

El artículo 53 se convierte en 41 y quedará así:

"Artículo 41. ***Régimen jurídico.*** El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella.

En todo caso, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de comunicaciones el derecho del usuario a presentar peticiones y /o reclamaciones sobre el servicio ofrecido, y a que estas sean atendidas y resueltas de manera oportuna, expedita y sustentada. De la misma forma el derecho a recibir atención de forma eficiente y adecuada en concordancia con los parámetros que defina la CRC.

Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

1. Elegir y cambiar libremente el proveedor y los planes de precios de acuerdo con lo autorizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas al usuario.

2. Recibir de los proveedores información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre los precios, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos.

3. Ser informado previamente por el proveedor del cambio de los precios o planes de precios, previamente contratados.

4. Recibir una factura por cualquier medio que autorice la CRC y que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor del servicio.

5. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario, aprobado por la CRC.

6. Reclamar ante los proveedores de servicio por cualquier medio, incluidos los medios tecnológicos, y acudir ante las autoridades en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos.

7. Conocer los indicadores de calidad de atención al cliente o usuarios registrados por el proveedor de servicio ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

8. Recibir protección en cuanto a su información personal, y que le sea garantizada la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y protección contra la publicidad indebida, en el marco de la Constitución Política y la ley.

9. Protección contra conductas restrictivas o abusivas.

10. Trato no discriminatorio.

11. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el proveedor y el usuario será decidida a favor de este último de manera que prevalezcan sus derechos".

Se eliminan los numerales 12, 13 y parágrafo, por cuanto no puede ser obligación para los operadores informar sobre posibles efectos adversos del uso de las TIC sobre la salud; esto debe ser competencia del Gobierno Nacional a través de sus organismos competentes, tales como el Ministerio de la Protección y Salud o la Superintendencia de Salud.

Igualmente, en cuanto a la promoción de participación democrática en los procesos de regulación, control y veedurías ciudadanas, todos los ciudadanos tienen la oportunidad de participar en los procesos de intervención del Estado, respecto de los servicios públicos para garantizar los servicios de los usuarios. Así mismo ya se garantiza la participación en el artículo 4° numeral 13 del proyecto.

En cuanto al parágrafo, se elimina una expresión equívoca; por otro lado, es potestativo de los usuarios determinar libremente si el renunciar a un derecho conlleva beneficios para él adicionales al mismo derecho; no se le debe restringir adoptar dicha decisión privada, autónoma y voluntaria.

El artículo 54 se convierte en 42 y quedará igual:

El artículo 55 se convierte en 43 y quedará así:

"Artículo 43. ***Régimen jurídico de los proveedores de redes y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones***. Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado".

Se elimina el inciso 2° del artículo por cuanto los contratos de derecho privado se deben regir exclusivamente por dicho régimen; por lo tanto, no es correcto que a los contratos de operadores de carácter privado se les incluyan las cláusulas exorbitantes propias de la contratación estatal.

El artículo 56 se convierte en 44 y quedará igual:

El artículo 57 se convierte en 45 y quedará igual:

El artículo 58 se convierte en 46 y quedará igual:

El artículo 59 se convierte en 47 y quedará igual:

El artículo 60 se convierte en 48 y quedará igual:

El artículo 61 se convierte en 49 y quedará igual:

El artículo 62 se convierte en 50 y quedará igual:

El artículo 63 se convierte en 51 y quedará igual:

El artículo 64 se convierte en 52 y quedará igual:

El artículo 65 se convierte en 53 y quedará igual:

El artículo 66 se convierte en 54 y quedará igual:

El artículo 67 se convierte en 55 y quedará igual:

El artículo 68 se convierte en 56 y quedará así:

"Artículo 56. ***De los títulos habilitantes, permisos y autorizaciones.*** Los proveedores de redes y servicios de tecnologías de la información y las

comunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán mantener sus títulos habilitantes, permisos y autorizaciones otorgados bajo la normatividad legal vigente antes de la expedición de la presente ley hasta por el término de los mismos. De ahí en adelante, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se les aplicará el nuevo régimen previsto en la presente ley.

La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de autorización general de la presente ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de los respectivos títulos habilitantes, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, pagos de suma de dinero ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de este.

A los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de expedición de la presente ley que se acojan o les aplique el régimen de autorización general previsto en esta ley, se les renovarán los permisos para el uso de los recursos escasos de acuerdo con los términos de su título habilitante, permisos y autorizaciones respectivos. Vencido el anterior término podrán acogerse a lo estipulado en el artículo 12 de esta ley.

En los contratos, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones, la reversión implicará que sólo revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial y operará una vez venza el término dispuesto por la renovación.

Cuando se trate de la renovación de espectro conforme al artículo 12 de esta ley, la reversión de frecuencias operará al vencimiento del término de la renovación.

En todo caso todos los nuevos proveedores de redes y servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente ley".

Se aclara el inciso 1° de la norma teniendo en cuenta que los actuales operadores cuentan con títulos habilitantes (concesiones otorgadas a través de contratos con el Gobierno Nacional) los cuales a su vez constituyen derechos adquiridos, que se deben mantener hasta por el término de los mismos. Por lo tanto, el Gobierno debe respetar la normatividad legal vigente antes de la expedición de la presente ley. Además, se cambia la expresión "telecomunicaciones" por "tecnologías de la información y las comunicaciones".

Se hace una adición en el inciso 3° del artículo para evitar que al finalizar los títulos habilitantes de aquellos operadores establecidos a los cuales les aplique la presente ley o se acojan a ella, quedarían sin recursos escasos para continuar prestando los servicios.

Igualmente, se ajustan los incisos 4° y 5°, con el fin de mantener la redacción que hoy tiene la Ley 422 de 1998 en su artículo 4°, principio que se aplica a todos los servicios de telecomunicaciones y que resulta fundamental para garantizar la promoción de la inversión.

En el inciso 6° se cambia la expresión "telecomunicaciones" por "tecnologías de la información y las comunicaciones".

El artículo 69 se convierte en 57 y quedará igual:

El artículo 70 se convierte en 58 y quedará así:

Artículo 58. ***Transición para la contraprestación de los actuales proveedores de redes y servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL) y local extendida (TPBCLE).*** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLE que adopten el nuevo régimen legal, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación de que trata el artículo 27 de la presente ley por un período de cinco (5) años, contados a partir del momento en que esta se reglamente. Durante este período se continuará aplicando el esquema de subsidios de que habla la Ley 142 de 1994.

Autorízase a la Nación a presupuestar los recursos necesarios para pagar el déficit entre subsidios y contribuciones derivados desde la expedición de la Ley 812 de 2003. La Nación pagará el ciento por ciento del monto del déficit que arroje el análisis que realice el Gobierno Nacional, en las siguientes tres vigencias presupuestales a la aprobación de la presente ley y que tenga en cuenta la verificación que realice el Ministerio de Comunicaciones del cumplimiento de los límites, en cuanto a subsidios, derivados de la aplicación de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones evaluará si el monto total de la contraprestación que le correspondería pagar a las empresas fue destinado a la cobertura del subsidio. En caso de que existiese superávit de recursos estos serán reintegrados al Fondo de Comunicaciones".

En el inciso 1° se pasa de cuatro (4) a cinco (5) años el período de contraprestación.

En el 2° inciso y en el parágrafo se conserva el nombre de Ministerio de Comunicaciones y de Fondo de Comunicaciones, motivo por el cual se suprimen, en estos casos las palabras: "Tecnologías de la Información y las".

El artículo 71 se convierte en 59 y quedará igual.

El artículo 72 se elimina.

Se suprime este artículo por cuanto de no hacerlo el proyecto, el proyecto quedaría viciado de inconstitucionalidad ya que existe jurisprudencia en el sentido de que cuando se trate de reglamentar un derecho fundamental, en este caso el de rectificación, debe hacerse a través de una ley estatutaria y la que aquí se propone es ley ordinaria.

El artículo 73 se convierte en 60 y quedará así.

Artículo 60. ***Confidencialidad.*** El Estado garantizará la inviolabilidad, la intimidad y la confidencialidad, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Se cambia el título del artículo. Se adopta el de "Confidencialidad" y no se acoge el de "Secreto de las telecomunicaciones".

El artículo 74 se convierte en 61 y quedará igual.

"Artículo 61. ***Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados*****.** Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:

• Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

• En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta.

Cuando prime el interés general, la continuidad del servicio, o la ampliación de cobertura, el Ministerio podrá asignar los permisos de uso del espectro de manera directa".

En el primer inciso se suprime la mención a la "Agencia del espectro" por cuanto esta ponencia no acoge la creación de ese ente. Además se conserva el nombre de Ministerio de Comunicaciones, motivo por el cual se suprimen las palabras: "Tecnologías de la Información y las".

Se adiciona un inciso final donde se especifica en qué casos se pueden asignar permisos de uso del espectro de manera directa por parte del Ministerio de Comunicaciones.

El artículo 75 se convierte en 62 y quedará así:

"**Artículo 62.** ***Vigencia y derogatorias*****.** La presente ley regirá a partir de su promulgación y reglamenta de manera integral el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Facúltase durante seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente norma, al Ministerio de Comunicaciones y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, para actualizar la regulación de acuerdo a los principios y disposiciones aquí previstas.

Sin perjuicio del régimen de transición previsto en esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el Decreto-ley 1900 de 1990, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 6º de la Ley 781 de 2002, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley.

En cuanto a los títulos habilitantes (concesiones, títulos y licencias) existentes, a los que se refiere el artículo 56 de esta norma, la misma sólo surtirá efectos al momento de terminación de aquellos.

A las telecomunicaciones no les será aplicable el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios contenidos en la Ley 142 de 1994, ni demás leyes que la modifiquen o deroguen, en particular la Ley 286 de 1996 y la Ley 689 de 2001".

Se propone que la nueva ley entre a regir un año después de su promulgación, teniendo en cuenta que se estaría derogando todo el régimen legal de las telecomunicaciones, y hasta tanto todos los nuevos reglamentos que regirán los servicios de comunicaciones se encuentren listos para su expedición y los operadores los conozca, hayan tenido el tiempo suficiente para acomodarse al nuevo esquema legal, determinar sus proyecciones de ingresos y costos y ajustarse a las nuevas obligaciones.

Se adiciona un inciso, que se convierte en inciso 2°, dando facultades al Ministerio de Comunicaciones y a la CRC para actualizar la regulación que se desprenda de los principios y disposiciones de esta norma.

Se adiciona un inciso, que se convierte en el 4°, teniendo en cuenta que los operadores que cuentan con títulos habilitantes (concesiones otorgadas a través de contratos con el Gobierno Nacional), los cuales constituyen derechos adquiridos, se deben respetar hasta por el término de los mismos y por lo tanto se les debe mantener la normatividad legal vigente antes de la expedición de la presente ley.

En el inciso final se aclara que la norma no es aplicable al régimen de transición propuesto en el Título X del proyecto, por cuanto a los operadores que cuentan con títulos habilitantes anteriores se les debe mantener la normatividad bajo la cual se les concedieron. Este es un tema de mucha importancia que debe quedar suficientemente claro en el nuevo texto legal para evitar afectaciones a situaciones jurídicamente consolidadas y garantizar la estabilidad jurídica a quienes confiaron en el régimen legal vigente en su momento.

Así mismo se propone la eliminación del último párrafo en la medida que la Corte Constitucional se ha referido así al tema de normas que petrifican leyes. Por tal motivo, la Corte, refiriéndose a los regímenes de transición, ha sostenido que una concepción semejante implicaría la petrificación del ordenamiento, en desmedro de diversos principios constitucionales.

8. **Proposición**

Con base en las consideraciones de carácter jurídico y de conveniencia para el sector de las tecnologías de la información y las Comunicaciones y teniendo en cuenta las modificaciones propuestas, dese primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, 340 de 2008 Senado.

Atentamente

Jorge Hernando Pedraza,

Senador ponente.

TEXTO PROPUESTO

por la cual se expide el marco regulatorio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, TIC, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio**,** la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.

Parágrafo. El servicio de televisión y el servicio postal continuarán rigiéndose por las normas especiales pertinentes, con las excepciones específicas que contenga la presente ley.

Artículo 2°. *Principios orientadores.* El fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad civil, para contribuir al desarrollo económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no podrán utilizarse con el fin de atentar contra la Constitución y las leyes de la República y los Tratados Internacionales suscritos por Colombia y vinculados a nuestra legislación, la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Son principios orientadores de la presente ley:

1. **Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias.

2. **Libre competencia.** El Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que promuevan la inversión en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que permitan su concurrencia al mercado con observancia del régimen de competencia bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad, entre los prestadores de los servicios y redes de que trata esta ley.

Estos principios se aplicarán, también, al Estado cuando intervenga como contratante, concedente o licenciante de todo espacio del espectro electromagnético, en cuyo caso no podrá fijar condiciones distintas ni privilegios a favor de unos competidores en situaciones similares a las de otros, ni podrá afectar el equilibrio del mercado por razón de su intervención.

3. **Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.** El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y que sean técnicamente factibles, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia en beneficio de los usuarios siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea factible técnicamente, no se degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a terceros, no se afecte la proyección de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura y espectro para ello. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, siempre que las mismas no desmejoren la calidad y continuidad en la prestación del servicio.

4. **Protección de los derechos de los usuarios.** El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como, por el cumplimiento de los derechos y deberes asociados a la prestación del servicio. Para tal efecto, los proveedores y/o operadores directos deberán prestar sus servicios a precios de mercado y utilidad razonable en los niveles de calidad establecidos en los títulos habilitantes o, en su defecto, dentro de los rangos que certifiquen las entidades competentes e idóneas en la materia y con información clara, transparente, necesaria, veraz y anterior, simultanea y de todas maneras oportuna para que los usuarios tomen sus decisiones.

5. **Promoción de la Inversión.** El Gobierno promoverá la inversión en redes y servicios de telecomunicaciones y el acceso al espectro radioeléctrico en condiciones de igualdad de trato a todos los inversionistas, y garantizando la estabilidad jurídica y económica de los contratos de concesión, licencias, permisos o títulos habilitantes que se hayan expedido con anterioridad a la presente ley y que en el futuro se expidan.

6. **Neutralidad Tecnológica.** El Estado garantizará la libre adopción de estándares tecnológicos,

teniendo en cuenta recomendaciones y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como garantizar la libre y leal competencia.

Artículo 3°. ***Sociedad de la información.*** El Estado reconoce que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en estas tecnologías y su carácter transversal, son fundamento para consolidar proyectos de desarrollo de la Sociedad de la Información que generen inclusión social integral.

Artículo 4°. ***Intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. Promover e incentivar el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.

3. Promover e incentivar el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en Línea.

4. Promover e Incentivar la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio de usuario final.

5. Promover, incentivar y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia

6. Promover e incentivar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas que carezcan de tecnologías de la información y las comunicaciones en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.

7. Garantizar el adecuado uso del espectro radioeléctrico y la necesidad de reorganización del mismo, sin menoscabo a la protección de la inversión que otorga el Estado, asegurando la prestación del servicio a sus usuarios.

8. Promover e incentivar la ampliación de la cobertura de tecnologías de la información y las comunicaciones.

9. Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones, cuya remuneración reconozca los costos eficientes, necesarios para promover la provisión de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, siempre y cuando se garantice los niveles de calidad y no se degrade el servicio.

10. Imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública; en ningún caso, tales obligaciones podrán ser de carácter permanente.

11. Promover la seguridad informática y de redes para desarrollar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

12. Incentivar y promover el desarrollo de la industria de tecnologías de la información y las comunicaciones para contribuir al crecimiento económico, la competitividad, la generación de empleo y las exportaciones.

13. En la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones constituye motivo de utilidad pública e interés social. En ningún caso las autoridades municipales podrán prohibir o restringir la construcción e instalación de infraestructuras de las tecnologías de información y las comunicaciones, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos establecidos por las autoridades competentes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al cumplimiento de los anteriores fines, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el avance de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, así como el estado de desarrollo de la Sociedad de la Información en el país para lo cual se tendrá en cuenta la participación de todos los actores del proceso, en especial a los usuarios.

Artículo 5°. ***Las entidades del orden nacional y territorial y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC.*** Las entidades de orden nacional y territorial promoverán y coordinarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.

Parágrafo. Las entidades de orden nacional y territorial incrementarán los servicios prestados a los ciudadanos a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Gobierno reglamentará las condiciones en que se garantizará el acceso a la información en línea, de manera abierta, ininterrumpida y actualizada, para adelantar trámites frente a entidades públicas, inclusive en el desarrollo de procesos de contratación y el ejercicio del derecho al voto.

Artículo 6°. ***Definiciones.*** En la reglamentación sobre redes y servicios de telecomunicacio-

nes se tendrán en cuenta las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o quienes hagan sus veces, de conformidad con los convenios, acuerdos o tratados celebrados por el Gobierno y aprobados por el Congreso.

Artículo 7°. (Nuevo). ***Modelo de competencia para el sector de TIC.*** En adelante el sector de las telecomunicaciones y las tecnologías de la Información adoptará el modelo de competencia en infraestructuras. De conformidad con ello todos los proveedores de TIC deberán garantizar al Estado una inversión mínima en la construcción, mantenimiento y actualización de las redes de que trata esta ley, de conformidad con el artículo 2°.

Los actuales operadores de telecomunicaciones, televisión y radio, demostrarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, los niveles de cobertura. Para los proyectos de Servicio Universal el Estado velara por que la solución más eficiente en términos de economía, cobertura, calidad, y servicios al usuario, sea la escogida".

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el Ministerio de Comunicaciones reglamentará lo concerniente durante los seis meses siguientes a la expedición de esta norma.

Artículo 8°. ***Las telecomunicaciones en casos de emergencia, conmoción o calamidad y prevención para dichos eventos.*** En casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición de las autoridades competentes de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán suministrar, previa solicitud de autoridad competente, sin costo alguno, la información disponible de identificación y de localización del usuario que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente en los eventos descritos en el presente artículo y en los términos de la Constitución y la ley".

Artículo 9°. ***El sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*** El sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se compone de los proveedores de redes, contenidos y servicios que aprovechando las oportunidades tecnológicas trasladan facilidades a los usuarios finales.

TITULO II

PROVISION DE LAS REDES Y SERVICIOS Y ACCESO A RECURSOS ESCASOS

Artículo 10. ***Autorización general.*** A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se autoriza de manera general y en condiciones equitativas en cuanto a la calidad y eficiencia frente a los servicios y redes, proveídos por los operadores establecidos. Esta autorización comprende, a su vez, la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La autorización a que hace referencia el presente artículo no comporta el derecho al uso del espectro radioeléctrico. En todo caso se observará lo preceptuado en al artículo 365 de la Constitución Política. Por tanto, si el Estado decide reservarse la provisión de redes y servicios, deberá compensar pecuniaria y/o técnicamente a los titulares de redes y servicios que en virtud de dicha decisión queden privados del ejercicio de tal actividad.

Artículo 11. ***Acceso al uso del espectro radioeléctrico.*** El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Comunicaciones, no genere interferencias sobre otros servicios, sea compatible con las tendencias internacionales del mercado, no afecte la seguridad nacional, y contribuya al desarrollo sostenible.

El Ministerio de Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. Cuando prime el interés general, la continuidad del servicio, o la ampliación de cobertura, el Ministerio podrá asignar los permisos de uso del espectro de manera directa.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones, entre otras, para programas sociales del Estado, para beneficiar a población de menores recursos y en las que no haya cobertura de telecomunicaciones.

Parágrafo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Comunicaciones en los términos que este determine.

Artículo 12. ***Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.*** El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos iguales al plazo inicial. Por razones de interés público, o cuando resulte indispensable el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o

para dar cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias, el plazo de renovación podrá ser inferior al plazo inicial.

El Ministerio de Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, que tenga en cuenta el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política.

La renovación no podrá ser gratuita, ni automática, el interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con tres (3) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado".

Artículo 13. ***Contraprestación única por el uso del espectro radioeléctrico***. El otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico genera el pago de una contraprestación a cargo de su titular. El Ministerio de Comunicaciones, podrá establecer el pago inicial con fundamento, entre otros, en el ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales a verificar, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura y cualquier otra medida técnica, o mediante una combinación de los distintos criterios. La contraprestación de que trata este artículo será entregada al Fondo de Comunicación para el cumplimiento de sus funciones.

Para la renovación del espectro se tomarán en cuenta los mismos factores y criterios que se dieron para su otorgamiento.

Artículo 14. ***Inhabilidades para acceder a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.*** No podrán obtener permisos para el uso del espectro radioeléctrico:

1. Aquellos a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión, licencia o habilitación para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones o red de telecomunicaciones.

2. Aquellos a quienes por cualquier causal se les haya cancelado el contrato de concesión o la licencia o la habilitación para prestar servicios o actividades, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.

3. Aquellas personas naturales que hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.

4. Aquellas personas que hayan sido condenadas en el país o en el exterior por conductas tipificadas en el Código Penal, salvo cuando se trate de delitos políticos o culposos. La sentencia en el exterior de condena debe necesariamente haber surtido el trámite de exequátur.

5. Aquellos que no se encuentren a paz y salvo con el Ministerio de Comunicaciones o Fondo de Comunicaciones; por concepto de sus obligaciones.

6. Las personas que conforme a la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias, tengan inhabilidades o incompatibilidades para celebrar contratos con el Estado.

Parágrafo. Las inhabilidades a que hacen referencia los numerales 1 y 2 del presente artículo, se extenderán por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, la cancelación de la licencia, o del permiso o del contrato de concesión, en todo caso con razones y cargos previamente justificados y sin violación del debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 15. ***Registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Creación del registro de TIC.*** El Ministerio de Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente. En el caso de las sociedades anónimas sólo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.

En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones.

TITULO III

ORGANIZACION INSTITUCIONAL

DEFINICION DE POLITICA, REGULACION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 16. ***Ministerio de Comunicaciones.*** El Ministerio de Comunicaciones será la autoridad administrativa en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 17. ***Objetivos del Ministerio.*** Los objetivos del Ministerio de Comunicaciones son:

1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Polí-

tica y la ley, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.

2. Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación.

3. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional.

4. Definir la política y ejercer la gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico y de los servicios postales y relacionados, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

Artículo 18. ***Funciones del Ministerio de Comunicaciones.*** El Ministerio de Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 y la Ley 1065 de 2006, las siguientes:

1. Definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de los colombianos a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a sus beneficios, para lo cual debe:

a) Diseñar, formular y proponer políticas, planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de fomentar su uso como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad del país en los distintos sectores;

b) Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones: mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, acceso a mercados para el sector productivo, y acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, salud, justicia, cultura y recreación, entre otras;

c) Apoyar al Estado en el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa transparente y eficiente, y prestar mejores servicios a los ciudadanos;

d) Apoyar al Estado en la formulación de los lineamientos generales para la difusión de la información que generen los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y efectuar las recomendaciones que considere indicadas para lograr que esta sea en forma ágil y oportuna;

e) Planear, formular, estructurar, dirigir, controlar y hacer el seguimiento a los programas y proyectos del Ministerio.

2. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal y social.

3. Planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política, con el fin de evitar prácticas monopolísticas, fomentar la competencia y el pluralismo informativo, y el acceso no discriminatorio, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la entidad de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.

4. Establecer y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias de Colombia con base en las necesidades del país, del interés público y en las nuevas atribuciones que se acuerden en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como los planes técnicos de radiodifusión sonora.

5. Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

6. Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República.

7. Ejecutar los tratados y convenios sobre tecnologías de la información y las comunicaciones ratificados por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales.

8. Ejercer, en correspondencia con la ley, las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de servicios postales, por infracciones al régimen del espectro.

9. Vigilar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como el cumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la Nación colombiana, sin perjuicio de las competencias de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.

10. Evaluar la penetración, uso y comportamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el entorno nacional, con referencia al mismo sector en las políticas, planes y programas que implementa o se apoyan, y como factor asociado al desarrollo social y económico del país.

11. Formular y ejecutar políticas de divulgación y promoción permanente de los servicios y programas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoviendo el uso y

beneficio social de las comunicaciones y el acceso al conocimiento, para todos los habitantes del territorio nacional.

12. Preparar y expedir los actos administrativos, para los fines que se relacionan a continuación:

a) Ejercer la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política.

b) Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes.

c) Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

d) Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley.

13. Las demás que le sean asignadas en la ley.

Artículo 19. ***Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones***. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia y de evitar el abuso de posición dominante, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley.

Artículo 20. ***Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones***. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición:

El Ministro de Comunicaciones quien la presidirá, el Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector como su delegado, y tres (3) comisionados de dedicación exclusiva, para períodos de tres (3) años, no reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Los comisionados serán designados por el Presidente de la República los cuales podrán ser ingenieros de sistemas, abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones o economistas y en ningún caso podrá haber más de dos (2) de una misma profesión.

Los comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado, y de especialización, maestría o doctorado, o con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional.

Uno de los comisionados, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno.

Parágrafo 1º. La Comisión no podrá sesionar sin la presencia del Ministro de Comunicaciones.

Parágrafo 2º. La CRC contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.

Artículo 21. ***Impedimentos para ser comisionado.*** **No podrán ser expertos comisionados:**

1. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, o quien, dentro del año anterior a la fecha de su designación haya sido miembro de aquellas.

2. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación.

3. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de comunicaciones o en sociedades que tengan vinculación económica con estos.

4. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores.

5. Los comisionados no podrán, dentro del año siguiente a la dejación del cargo, ser accionistas o socios en el porcentaje indicado en el numeral 3 anterior, miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Artículo 22. ***Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.*** Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:

1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios.

2. Promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores en el mercado.

3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esencia-

les, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración basado en los costos eficientes por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo de servicios interconectados; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

4. Regular el acceso y uso de todas las redes de los servicios de tecnologías de la información y de las comunicaciones, con excepción de las redes utilizadas exclusivamente a los servicios de televisión y radiodifusión sonora.

5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema que remunere los costos eficientes

6. Proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales competentes y administrar dichos planes.

7. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.

8. Resolver las controversias que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

9. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, así como señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes. Asimismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones

10. Señalar las condiciones de oferta mayorista y la provisión de elementos de red desagregados, teniendo en cuenta los lineamientos de política del Ministerio de Comunicaciones, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión.

11. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios.

12. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.

13. Definir por vía general la información que los proveedores deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y, cuando no haya acuerdo entre el solicitante y el respectivo proveedor, señalar en concreto los valores que deban pagarse por concepto de información especial, todo ello sin perjuicio de la información calificada como reservada por la ley como privilegiada o estratégica.

14. Ordenar servidumbres provisionales cuando así lo requiera el caso concreto, de oficio o a solicitud de los interesados dentro del trámite de las actuaciones administrativas que se sigan ante ella.

15. Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.

16. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.

17. Dar concepto sobre la legalidad de los contratos de adhesión que celebren los proveedores de servicios de telecomunicaciones con los usuarios.

18. Resolver recursos de apelación contra actos particulares de cualquier autoridad relativos al uso del espacio o de bienes de uso público para construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta ley se refiere.

20. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

En todos los procesos regulatorios se respetará la participación del sector y la discusión de los comentarios presentados. Ningún proyecto regulatorio será aprobado sin el previo análisis de impacto técnico, económico y jurídico.

Artículo 23. ***Regulación de precios de los servicios de telecomunicaciones.*** Los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la CRC.

Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas.

Artículo 24. ***Financiación de la CRC.*** Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a

la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del dos por mil (0,002%) de sus ingresos brutos, por la provisión de sus redes y servicios. Una vez se expida el nuevo régimen de contraprestaciones por el Gobierno Nacional.

TITULO IV

PROMOCION AL ACCESO Y USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 25. ***Objetivo del Fondo de Comunicaciones.*** El Fondo de Comunicaciones de que trata el Decreto 129 de 1976, tendrá como objetivo básico fondear los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello**,** de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como apoyar las actividades del Ministerio y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26. ***Funciones del Fondo de Comunicaciones.*** El Fondo de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los segmentos de población de menores ingresos.

2. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación, el desarrollo y la innovación de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones dando prioridad al desarrollo de contenidos.

3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y para la masificación del Gobierno en Línea.

4. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el uso y apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

5. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Comunicaciones en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

6. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

7. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.

8. Realizar auditorías y estudios en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las comunidades, y de impacto para verificar la eficiencia en la utilización de los recursos asignados.

El Fondo de Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.

Artículo 27. ***Contraprestación para el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*** Todos los proveedores de redes y servicios de comunicaciones aportarán al Fondo de Comunicaciones en igualdad de condiciones.

El valor de las contraprestaciones a cargo de los proveedores se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios de comunicaciones, excluyendo terminales, y por el uso del espectro radioeléctrico.

Se entiende por ingresos brutos los ingresos provenientes de la prestación de servicios de comunicaciones, excluyendo terminales, menos las deducciones, devoluciones, rebajas y descuentos aplicables a tales servicios y descontando los pagos a otros proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará lo pertinente, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley. En ningún caso el porcentaje de la contraprestación podrá exceder el tres por ciento (3%) de los ingresos brutos, de acuerdo con la definición establecida en el inciso 3° del presente artículo.

Artículo 28. ***Otros recursos del Fondo de Comunicaciones.*** Además de lo señalado en el artículo anterior, son recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. Las contraprestaciones por concepto del otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, así como de sus respectivas renovaciones, modificaciones y de otras actuaciones a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

2. Las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Comunicaciones a proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

3. El monto de los intereses sobre obligaciones a su favor.

4. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones realizadas con sus propios recursos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

5. Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o fruto de sus bienes.

6. Los que se destinen en el presupuesto nacional.

7. Los demás que le asigne la ley.

TITULO V

REGLAS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE INTERCONEXION

Artículo 29. ***Aplicación.*** Las reglas de este capítulo se aplicarán a las actuaciones administrativas de solución de controversias, fijación de condiciones o imposición de servidumbre adelantadas de oficio o a solicitud de parte ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 30. ***Plazo de negociación directa.*** Los proveedores de servicios de telecomunicaciones contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Artículo 31. ***Solicitud de iniciación de trámite administrativo de solución de controversias, imposición de servidumbre, fijación de condiciones.*** Vencido el plazo de la negociación directa al que hace referencia el artículo anterior, si no se ha logrado un acuerdo, el Director Ejecutivo de la CRC, previa solicitud de parte, iniciará el trámite administrativo para dirimir en la vía administrativa, por medio de resolución, la controversia surgida.

El interesado deberá indicar en la solicitud escrita que presente ante la CRC, que no ha sido posible llegar a un acuerdo, señalando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y presentar la respectiva oferta final. Si alguna de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRC decidirá la controversia teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió y lo previsto en la regulación, con lo cual se le da fin al trámite.

Artículo 32. ***Citaciones.*** El Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de que trata el artículo anterior, correrá traslado de la misma a la otra parte, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus observaciones, presentar y solicitar pruebas, y enviar su oferta final.

Artículo 33. ***Audiencia de mediación.*** Presentadas las ofertas finales, el Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes fijará la fecha para la realización de la audiencia que dé inicio a la audiencia de mediación, con el fin de que las partes solucionen sus diferencias.

De la audiencia se levantará el acta respectiva, en la cual se consignarán los acuerdos parciales o los nuevos puntos sobre los cuales se haya logrado acuerdo y sobre las divergencias que persistan. El acta en la cual consten los acuerdos logrados prestará mérito ejecutivo.

Si alguna de las partes no asiste y no puede justificar su inasistencia, se decidirá teniendo en cuenta la oferta final de la empresa cumplida y lo dispuesto en la regulación.

La desatención a las citaciones o a los dictámenes de las audiencias se considerará como una infracción al régimen legal y acarreará las sanciones pertinentes.

Artículo 34. ***Práctica de pruebas.*** Recibidas las ofertas finales, si es del caso, la CRC procederá a decretar de oficio o a petición de cualquiera de las partes, las pruebas que estime convenientes. En caso de que se requiera de dictamen pericial, el término señalado para la práctica de las pruebas empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en la cual se posesionen los peritos designados.

Los costos por la intervención pericial serán definidos por la CRC dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y serán cubiertos por partes iguales entre las partes en la actuación administrativa.

Artículo 35. ***Término de adopción de la decisión.*** Para el caso de solución de controversias de interconexión, la CRC adoptará la decisión correspondiente en un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) días calendario, contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo. En el caso de la fijación de condiciones o imposición de servidumbre de interconexión, la CRC contará con un plazo no superior a noventa (90) días calendario, contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo.

En todo caso, el término de decisión se interrumpirá durante el periodo de práctica de pruebas a que haya lugar o durante el plazo que las partes soliciten de común acuerdo, para la búsqueda de una solución a la controversia planteada, por un término no superior a treinta (30) días calendario.

Artículo 36. ***Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas.*** Contra las decisiones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, salvo respecto de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 37. ***Actos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión y/o imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión.*** Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.

Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar deberán ser definidas entre las partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno.

Artículo 38. ***Principios del acceso, uso e interconexión.*** Los proveedores de redes y servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

1. Trato no discriminatorio.

2. Transparencia.

3. Precios basados en costos más una utilidad razonable.

4. Promoción de la libre y leal competencia.

5. Evitar el abuso de la posición dominante.

6. Garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes de información y comunicación.

Parágrafo. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En particular, se sancionará el incumplimiento de la orden de interconexión declarada en el acto administrativo de fijación de condiciones provisionales o definitivas de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional o definitiva de acceso, uso e interconexión.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 39. ***Oferta Básica de Interconexión –OBI–.*** Los proveedores de redes y servicios de comunicaciones deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión –OBI– para ser consultada por cualquier persona. Para tales efectos, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un contrato de acceso, uso e interconexión.

Artículo 40. ***Presentaciones personales.*** No será necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite.

TITULO VI

REGIMEN DE PROTECCION AL USUARIO

Artículo 41. ***Régimen jurídico.*** El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella.

En todo caso, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de comunicaciones el derecho del usuario a presentar peticiones y/o reclamaciones sobre el servicio ofrecido, y a que estas sean atendidas y resueltas de manera oportuna, expedita y sustentada. De la misma forma el derecho a recibir atención de forma eficiente y adecuada en concordancia con los parámetros que defina la CRC.

Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

1. Elegir y cambiar libremente el proveedor y los planes de precios de acuerdo con lo autorizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas al usuario.

2. Recibir de los proveedores información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre los precios, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos.

3. Ser informado previamente por el proveedor del cambio de los precios o planes de precios, previamente contratados.

4. Recibir una factura por cualquier medio que autorice la CRC y que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor del servicio.

5. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario, aprobado por la CRC.

6. Reclamar ante los proveedores de servicio por cualquier medio, incluidos los medios tecnológicos, y acudir ante las autoridades en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos.

7. Conocer los indicadores de calidad de atención al cliente o usuario registrados por el proveedor de servicio ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

8. Recibir protección en cuanto a su información personal, y que le sea garantizada la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y protección contra la publicidad indebida, en el marco de la Constitución Política y la ley.

9. Protección contra conductas restrictivas o abusivas.

10. Trato no discriminatorio.

11. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el proveedor y el usuario será decidida a favor de este último de manera que prevalezcan sus derechos.

Artículo 42. ***Recursos.*** Proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice el proveedor de servicios. El recurso de apelación lo resolverá la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control en materia de usuarios. Las solicitudes de los usuarios, así como los recursos de reposición y apelación, deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por el proveedor, o su interposición o recibo en la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control respectivamente.

Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Transcurrido dicho término sin que se hubiere resuelto la solicitud o el recurso de reposición por parte del proveedor, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la solicitud, reclamación o recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario.

El recurso de apelación, en los casos que proceda de conformidad con la ley, será presentado de manera subsidiaria y simultánea al de reposición, a

fin que, si la decisión del recurso de reposición es desfavorable al suscriptor o usuario, el proveedor lo remita a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control para que esta resuelva el recurso de apelación. Siempre que el usuario presente ante el proveedor un recurso de reposición, este último deberá informarle en forma previa, expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición, para que en caso que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad decida de fondo.

TITULO VII

REGIMEN DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 43. ***Régimen jurídico de los proveedores de redes y servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones***. Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado.

TITULO VIII

DE LA RADIODIFUSION SONORA

Artículo 44. ***Principios de la radiodifusión sonora.*** Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de radiodifusión sonora. Los servicios de radiodifusión sonora contribuirán a difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia. En los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano.

Por los servicios de radiodifusión sonora no podrán hacerse transmisiones que atenten contra la Constitución y las leyes de la República o la vida, honra y bienes de los ciudadanos. En especial se buscará la imparcialidad, la objetividad, la no tergiversación de los contenidos y se prohibirá de plano las prácticas o acciones de competencia desleal.

Artículo 45. ***Prestación de los servicios de radiodifusión sonora.*** Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, serán personas naturales o jurídicas, cuya selección objetiva, duración y prórrogas se realizarán de acuerdo con lo estipulado en la ley de contratación pública. La concesión para el servicio de radiodifusión sonora incluye el permiso para uso del espectro radioeléctrico. El Gobierno Nacional garantizará la prestación del servicio de radiodifusión sonora en condiciones similares a las iniciales cuando el desarrollo tecnológico exija cambiar de bandas de frecuencia.

En ningún caso, la declaratoria de desierta de la licitación faculta al Ministerio de Comunicaciones para habilitar directamente la prestación del servicio.

El servicio de radiodifusión sonora sólo podrá concederse a nacionales colombianos o a personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia.

En casos de emergencia, conmoción interna o externa o calamidad pública, los proveedores de servicios de radiodifusión sonora deberán colaborar con las autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección a la vida humana. Igualmente permitirán las comunicaciones oficiosas de carácter judicial en aquellos sitios donde no se cuente con otros servicios de comunicación o aquellas comunicaciones que determine el Ministerio de Comunicaciones en favor de la niñez, la adolescencia y el adulto mayor.

Los servicios de radiodifusión sonora podrán prestarse en gestión directa e indirecta. El Estado prestará el servicio de radiodifusión sonora en gestión directa por conducto de entidades públicas debidamente autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones.

En gestión indirecta el Ministerio de Comunicaciones otorgará las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante licencias o contratos previa la realización de un procedimiento de selección objetiva.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la clasificación del servicio de radiodifusión sonora, atendiendo los fines del servicio y las condiciones de cubrimiento del mismo.

Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendiendo a los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Comunicaciones. La modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio.

Parágrafo 1º. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Política, en los procedimientos relativos a la concesión de los servicios de radiodifusión sonora, la adjudicación se hará al proponente que no sea concesionario de tales servicios en la misma banda y en el mismo espacio geográfico municipal en el que, conforme con los respectivos pliegos, vaya a funcionar la emisora, siempre que reúna los requisitos y condiciones jurídicas, económicas y técnicas exigidas. Cualquiera de los proponentes podrá denunciar ante la entidad concedente y ante las demás autoridades competentes, los hechos o acciones a través de los cuales se pretenda desconocer las disposiciones contenidas en esta ley.

Parágrafo 2º. El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 46. ***Programación en servicios de radiodifusión sonora.*** La transmisión de programas informativos o periodísticos por los servicios de radiodifusión sonora requiere licencia especial

otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, expedida a favor de su director, la cual será concedida previo cumplimiento de los siguientes requisitos: registro del nombre del programa y de su director ante el Ministerio, determinación de las características de la emisión y del horario de transmisión, así como la estación de radiodifusión sonora por donde será transmitido el programa, y póliza que garantice el cumplimiento de las disposiciones legales equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes .

Por los servicios de radiodifusión sonora prestados en gestión directa no se podrá transmitir pauta comercial, salvo los patrocinios definidos en los términos previstos en esta ley. Se entiende por patrocinio el reconocimiento, sin lema o agregado alguno, a la contribución en dinero u otros recursos en favor de las emisoras de interés público que se efectúen para la transmisión de un programa específico, el cual no podrá ser superior a cinco (5) minutos por hora de programación del programa beneficiado. La institución pública que solicite la licencia para una emisora de interés público debe garantizar su sostenibilidad técnica, de contenido, administrativa y financiera.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Comunicaciones reglamentará este título.

Artículo 47. ***Cesión y transferencia de los derechos de la concesión***. La cesión por acto entre vivos de los derechos y obligaciones derivados de la concesión requiere autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.

El cesionario deberá cumplir con los requisitos exigidos para ser titular de la concesión en los términos establecidos.

Los concesionarios del Servicio de Radiodifusión Sonora Comercial podrán dar en arrendamiento las estaciones de radiodifusión hasta por el término de la vigencia de la concesión, informando al Ministerio de Comunicaciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de arrendamiento.

El arrendamiento de una estación de radiodifusión sonora no implica modificación del contrato de concesión y el titular será solidariamente responsable con el arrendatario por el incumplimiento de todas las obligaciones emanadas del mismo.

Artículo 48. ***Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora.*** El Ministerio de Comunicaciones tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora.

Artículo 49. ***Archivo*****.** Los proveedores de servicios de radiodifusión sonora estarán obligados a conservar a disposición de las autoridades, por lo menos durante treinta (30) días, la grabación completa o los originales escritos, firmados por su director, de los programas periodísticos, informativos y discursos que se transmitan. Tales grabaciones, así como las que realiza el Ministerio, constituirán prueba suficiente para los efectos de esta ley.

Artículo 50. ***Contraprestaciones para el servicio de radiodifusión sonora.*** El Ministerio de Comunicaciones reglamentará el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora atendiendo, entre otros, los fines del servicio y el área de cubrimiento.

A las concesiones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen actual en cuanto al pago de contraprestaciones, hasta tanto se expida la nueva reglamentación.

T I T U L O IX
REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 51. ***Disposiciones generales del régimen de infracciones y sanciones.*** Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

Artículo 52. ***Infracciones*****.** Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.

2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.

3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.

4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.

5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.

6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.

7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.

8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.

9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.

10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.

11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.

12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes.

Artículo 53. ***Sanciones***. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.

2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.

3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.

4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

Artículo 54. ***Criterios para la definición de las sanciones.*** Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.

2. Daño producido.

3. Reincidencia en la comisión de los hechos.

4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.

Artículo 55. ***Procedimiento general.*** Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.

La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen.

2. Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.

3. Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.

4. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

TITULO X

REGIMEN DE TRANSICION

Artículo 56. ***De los títulos habilitantes, permisos y autorizaciones.*** Los proveedores de redes y servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán mantener sus títulos habilitantes, permisos y autorizaciones otorgados bajo la normatividad legal vigente antes de la expedición de la presente ley hasta por el término de los mismos. De ahí en adelante, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se les aplicará el nuevo régimen previsto en la presente ley.

La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de autorización general de la presente ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de los respectivos títulos habilitantes, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, pagos de suma de dinero ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de este.

A los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de expedición de la presente ley que se acojan o les aplique el régimen de autorización general previsto en esta ley, se les renovarán los permisos para el uso de los recursos escasos de acuerdo con los términos de su título habilitante, permisos y autorizaciones respectivos. Vencido el anterior término podrán acogerse a lo estipulado en el artículo 12 de esta ley.

En los contratos, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones, la reversión implicará que sólo revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá ningún acto administrativo especial y operará una vez venza el término dispuesto por la renovación.

Cuando se trate de la renovación de espectro conforme al artículo 12 de esta ley, la reversión de frecuencias operará al vencimiento del término de la renovación.

En todo caso todos los nuevos proveedores de redes y servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente ley.

Artículo 57. ***Transición para la contraprestación para el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*** Mientras se expide la reglamentación del artículo 39 de la presente ley, todos los proveedores de redes y servicios pagarán contraprestaciones conforme a las normas de contraprestaciones vigentes a la fecha.

Artículo 58. ***Transición para la contraprestación de los actuales proveedores de redes y servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL) y local extendida (TPBCLE).*** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLE que adopten el nuevo régimen legal, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación de que trata el artículo 27 de la presente ley por un período de cinco (5) años, contados a partir del momento en que esta se reglamente. Durante este período se continuará aplicando el esquema de subsidios de que habla la Ley 142 de 1994.

Autorízase a la Nación a presupuestar los recursos necesarios para pagar el déficit entre subsidios y contribuciones derivados desde la expedición de la Ley 812 de 2003. La Nación pagará el ciento por ciento del monto del déficit que arroje el análisis que realice el Gobierno Nacional, en las siguientes tres vigencias presupuestales a la aprobación de la presente ley y que tenga en cuenta la verificación que realice el Ministerio de Comunicaciones del cumplimiento de los límites, en cuanto a subsidios, derivados de la aplicación de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones evaluará si el monto total de la contraprestación que le correspondería pagar a las empresas fue destinado a la cobertura del subsidio. En caso de que existiese superávit de recursos estos serán reintegrados al Fondo de Comunicaciones

Artículo 59. ***Transición de precios y tarifas reguladas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.*** Todos los precios, tarifas y cargos que hayan sido regulados por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán este carácter tanto para los proveedores establecidos como para los nuevos hasta tanto la Comisión de Regulación de Comunicaciones determine lo contrario.

TITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60. ***Confidencialidad.*** El Estado garantizara la inviolabilidad, la intimidad y la confidencialidad, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 61. ***Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados.*** Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:

• Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

• En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta.

Cuando prime el interés general, la continuidad del servicio, o la ampliación de cobertura, el Ministerio podrá asignar los permisos de uso del espectro de manera directa.

Artículo 62. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley regirá a partir de su promulgación y reglamenta de manera integral el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Facúltase durante seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente norma, al Ministerio de Comunicaciones y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, para actualizar la regulación de acuerdo a los principios y disposiciones aquí previstas.

Sin perjuicio del régimen de transición previsto en esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el Decreto-ley 1900 de 1990, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 6º de la Ley 781 de 2002, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley.

En cuanto a los títulos habilitantes (concesiones, títulos y licencias) existentes, a los que se refiere el artículo 56 de esta norma, la misma sólo surtirá efectos al momento de terminación de aquellos.

A las telecomunicaciones no les será aplicable el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios contenidos en la Ley 142 de 1994, ni demás leyes que la modifiquen o deroguen, en particular la Ley 286 de 1996 y la Ley 689 de 2001.

Jorge Hernando Pedraza,

Senador Ponente.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009